

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME JURÍDICO SOBRE EL CASO ARBITRAL  
N°0265-2017-CCL DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado  
que presenta:

OSCAR OMAR CARDENAS OLIVERA

ASESOR:

Richard James Martín Tirado

Lima, 2024

## Informe de Similitud

Yo, RICHARD JAMES MARTIN TIRADO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "INFORME JURÍDICO SOBRE EL CASO ARBITRAL N°0265-2017-CCL DE FECHA 22 DE JULIO DEL 2019", del autor(a) OSCAR OMAR CARDENAS OLIVERA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

<u>RICHARD JAMES MARTIN TIRADO</u>	
DNI: 07705578	Firma:
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-7272-0654">https://orcid.org/0000-0001-7272-0654</a>	 

## **RESUMEN**

El presente informe jurídico se fundamenta en el caso arbitral N°0265-2017-CLL de fecha 22 de julio de 2019 en el que se detalla el incumplimiento de la obligación esencial de entrega oportuna de terrenos de Provías Nacional que generó un desequilibrio contractual y requirió, por lo tanto, una modificación contractual. Este caso evidencia la importancia de cumplir oportunamente los tiempos de entrega de los acordado por la entidad pública para mantener el equilibrio económico financiero del contrato y las ampliaciones de plazo como medio para restaurar dicho equilibrio.

La presente investigación, por tanto, se centrará en estudiar las obligaciones de los contratos administrativos, el equilibrio contractual y las causales de modificación contractual y las ampliaciones de plazo como alternativa para mantener el equilibrio económico del contrato administrativo. Tras este proceso, se plantea que existió incumplimiento de la entrega oportuna de terrenos, incumpliendo con una obligación esencial para la ejecución del contrato que llevaría a requerir una modificación contractual para mantener el equilibrio contractual por lo que, las ampliaciones de plazo eran necesarias.

El caso en mención, se analiza utilizando el Decreto Legislativo N° 1057 Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, la Ley de Procedimiento Administrativo general, opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado y textos doctrinarios pertinentes.

### **Palabras clave**

Plazo, Equilibrio económico, Obligación Escencial

## ***ABSTRACT***

The present law report is based in the arbitration case N°0265-2017-CLL dated July 22th 2019, which details the breach of the essential obligations of an appropriate timely delivery of the lands by “Provias Nacional”. This resulted in a contractual imbalance that needed a contractual modification. This case puts in evidence the importance of adhering to the delivery timelines agreed upon by the public entity to uphold the financial equilibrium of the contract and the use of deadline extensions as a way to restore that equilibrium.

Therefore, this investigation will be focus on the study of the obligations of the administrative contracts, the contractual equilibrium and the grounds for a contractual modification, as well as the use of a deadline extension as an alternative to maintain the financial equilibrium of an administrative contract.

Through this review process, it is asserted that there was a failure from the entity side in the timeline of the lands delivery, this constitutes a mayor breach of the essential contract obligation, thereby the request of contract modification to preserve the contract equilibrium and a deadline extension was necessary.

This case of study has been analyzed in this inform under the Legislative Decree N. 1057 of the Peruvian Arbitration Law, the Peruvian State Contracting Law, the Peruvian General Administrative Procedure Law, diverse opinions from the Peruvian Supervisory Agency for State Contracting (OSCE) and relevant doctrinal texts.

## ***Keywords***

Period, Economic-financial balance, Contract derived essential obligation

## ÍNDICE

<b>PRINCIPALES DATOS DEL CASO</b>	<b>4</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>5</b>
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Presentación del caso	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES</b>	<b>8</b>
2.1 Antecedentes	8
2.2 Hechos relevantes del caso	8
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>11</b>
3.1 Problema principal	12
3.2 Problemas secundarios	12
<b>IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A</b>	<b>12</b>
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	12
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
<b>V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>14</b>
<b>VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES</b>	<b>27</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>28</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>31</b>

## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	Caso Arbitral N°0265-2017-CCL
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Derecho Administrativo, Arbitraje.
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	Exp. 00581-2019-0-1817-SP-CO-02
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	Obras de Ingeniería S.A.
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte – PROVÍAS NACIONAL
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1 Justificación de la elección de la resolución**

El caso arbitral N° 0265-2017-CCL de fecha 22 de julio del 2019 se refiere principalmente al incumplimiento de la obligación de la oportuna entrega de terrenos por parte de la Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte – Provías Nacional, en adelante la “Entidad”; que podría conllevar a un desequilibrio contractual generando la necesidad de modificación contractual. Es así que, mediante este caso de gran relevancia jurídica, podemos analizar la importancia de la obligación de entrega de terrenos para salvaguardar el equilibrio económico del contrato; así como las ampliaciones de plazo como vías para restaurar dicho equilibrio.

El Caso Arbitral elegido nos permitirá analizar primero las obligaciones esenciales en los contratos administrativos; segundo, el equilibrio contractual y las causales de modificación contractual; tercero, las ampliaciones de plazo de obra como vía idónea de modificación contractual para restablecer el equilibrio económico del contrato.

Por lo tanto, considero que el Caso Arbitral escogido cumple con los requisitos de dificultad y relevancia jurídica para la sustentación.

### **1.2 Presentación del caso**

El presente Caso Arbitral N°0265-2017-CCL es sobre un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral conformado por Paul Sumar Gilt ejerciendo el rol de presidente, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna del Carmen Aguilar Vela. Las partes son Obras de Ingeniería S.A. (en adelante el “Contratista”) en la posición de demandante y la Entidad en la posición de demandado. La principal controversia trata sobre la no entrega oportuna de terrenos por parte de la Entidad, siendo esta obligación esencial de la misma, originando la necesidad de modificación contractual mediante, las solicitudes de Ampliación de Plazo N°29 (en adelante “AP 29) y N°32 (en adelante AP 32).

Al respecto, el Contratista, por un lado, primero solicita que se otorgue 43 días calendarios correspondientes a la AP 29 y se proceda al pago de mayores gastos generales correspondientes a S/2'776,105.75 (Dos millones setecientos setenta y seis con 75/100 soles) fundamentando que al inicio de la obra era imposible la ejecución de trabajos en varios sectores debido a la falta de saneamiento físico legal de los terrenos propio de la renuencia por parte de los propietarios a permitir la disposición de dichos terrenos; es por ello, que no se pudo realizar los trabajos conforme le cronograma de obra en el sector denominado Rotonda Mollendo I afectando así la ruta crítica de la obra. Segundo, respecto a la AP 32, el demandante solicita que se declara fundada la AP 32 otorgándole 50 días calendarios y el correspondiente reconocimiento de gastos generales ascendente a S/3'304,037.88 (Tres millones trescientos cuatro mil treinta y siete con 88/100 soles) alegando que el incumplimiento del cronograma y la afectación de la ruta crítica conforme a la AP 32 fueron resultados de la falta de saneamiento físico legal correspondiente a los sectores denominados Rotonda Matarani (km. 0+00) y el sector 15+090 al km 75+708, incluyendo la zona denominada Rotonda Mollendo II km. 15+600.

De otro lado, el demandado, argumenta respecto a la AP 32 que, conforme al informe presentado por el supervisor de obra, la solicitud no cumplía los aspectos formales exigidos por ley, conforme al artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la "LCE"). Además, supuestamente no existía similitud entre lo escrito en el cuaderno de obra sobre la afectación y la solicitud en sí misma respecto al lugar carente de saneamiento legal; siendo que el cuaderno se refería a la zona de Rotonda Matarani del km. 00+000 y la Rotonda Mollendo II del km. 15+600 mientras que la afectación anotada en el cuaderno correspondía del km. 15+090 al km. 15+708 incluyendo la Rotonda Mollendo II, Km. 15+600. De ese modo, no se cumplía el requisito de la anotación adecuada de los problemas que afecten la ruta crítica y ameriten la ampliación de plazo.

De esta manera, el tribunal arbitral decidió, por un lado, declarar fundada en parte la AP 29 por un plazo de 14 días calendarios, 3 días de diferencia con la primera AP 29 aprobada por únicamente 11 días calendarios y el pago de los

mayores gastos generales por el importe de S/199,176.50 (Ciento noventa y nueve mil ciento setenta y seis con 50/100). Por otro lado, declarar fundada en parte la AP 32 por 42 días calendarios y el pago de mayores gastos variables por el importe de S/2'774,274.62 (Dos millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos setenta y cuatro con 62/100 soles), incluyendo los intereses devengados en ambos.

Posterior al laudo arbitral se emitió la Orden Procesal N°21 que declara improcedente la interpretación de laudo arbitral presentada por la Entidad y la integración de laudo arbitral presentada por el Contratista; asimismo, rectifica error material del laudo corrigiendo el monto del desplazamiento de la obra por las Ampliaciones de Plazo 25 26 y 28.

Finalmente, la Entidad presenta recurso de anulación de laudo arbitral, conforme expediente N° 00581-2019-0-1817-SP-CO-02, argumentando que no se presentaba motivación suficiente. Al respecto, mediante resolución N°07 se declara fundado el recurso declarándose nulo el laudo arbitral, porque la carencia de motivación adecuada se materializaba en el establecimiento arbitrario y no sustentado del monto de los mayores gastos variables siendo este un vicio esencial.

Asimismo, considero que es fundamental en el presente informe analizar la obligación de la entrega de terrenos como contractualmente esencial dentro de la ejecución de la obra. Para después analizar las ampliaciones de plazo otorgadas consecuencia de buscar proteger el equilibrio económico del contrato. Al respecto, Leandro García expone que es facultad de las empresas solicitar ampliaciones de plazo en búsqueda de mantener el equilibrio económico y financiero dentro de las contrataciones con el estado. Esta acción no se configura como una responsabilidad negativa para el contratista si no que, por el contrario, significa una herramienta que le permite establecer lo suscitado como un acto ajeno a la prestación del servicio estipulada en el contrato (García, 2023). Es así que el presente caso nos permite comprender la relevancia del equilibrio que representan las ampliaciones de plazo y sus requisitos formales y materiales.

Para dicho análisis es necesario la utilización de diversos instrumentos normativos: El Decreto N° 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Segundo, la LCE y su Reglamento, la Ley N°10744 Ley de Procedimiento Administrativo General. De la misma manera, es importante tomar en consideración las diversas opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado (en adelante “OSCE”) a su vez de diversos textos doctrinarios para resolver la problemática planteada en el presente informe.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **2.1 Antecedentes**

El Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL busca resolver la controversia entre el Contratista y la Entidad respecto a las AP 29 y 32, solicitadas en el marco del Contrato de Ejecución de Obra N°146-2017-MTC/20 para la ejecución de la obra Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camaná – Dv Quilca – Matarani – Ilo – Tacna, sub tramo 1: Matarani – El Arenal, sub tramo 2: El Arenal – Punta Bombón, con una distancia ascendente a 45.20 Km. Ubicada en la provincia de Islay, departamento de Arequipa, cuyo plazo de ejecución es de 720 días calendario por el monto ascendente a S/489'402,523.17 (Cuatrocientos ochenta y nueve millones cuatrocientos dos mil quinientos veintitrés con 17/00 soles). Dicha obra fue supervisada por el Consorcio Supervisor Vial Matarani conformado por HOB CONSULTORES S.A. y ALPHA CONSULT S.A. (en adelante el “Supervisor”)

### **2.2 Hechos relevantes del caso**

#### **II.2.1 Hechos reales del caso**

1. En noviembre del 2014 la Entidad y el Supervisor suscribieron el contrato de supervisión de obra.
2. El 05 diciembre del 2014, El Contratista y la Entidad suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°146-2014-20/MTC entre PROVÍAS

NACIONAL y el CONSORCIO VÍAL EL ARENAL (Odebretch Peru Ingeniería, Construcción S.A.C y Obras de Ingeniería S.A)

3. El 30 de diciembre del 2014, mediante Adenda N°01 al Contrato de Ejecución de Obra N°146-2014-20/MTC se posterga la fecha de entrega de terreno al 09 de enero del 2015; postergando así el plazo de inicio de ejecución al 10 de enero del 2015.
4. El 10 de abril del 2017, mediante Carta N°299-2017-CVAPB-SUPERVISOR, carta mediante la cual OBRAINSA se solicita la AP 29 por 54 días calendarios
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 277-3017-MTC de 27 de abril del 2017, la Entidad otorgó once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) solicitados por el Contratista en su solicitud de la ampliación de plazo N°29
6. El 14 de junio del 2017, la Entidad recibió la Carta N°568-2017/SV-1403-TC/20, mediante la cual el supervisor emitió su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo N°32.
7. El 16 de junio del 2017 se suscribe la Adenda N°03 al Contrato de Ejecución de Obra N°146-2014-20/MTC reconociendo que OBRAINSA sustituye a Odebretch Peru Ingeniería, Construcción S.A.C y Obras de Ingeniería S.A en el CONSORCIO VIAL EL ARENAL, asumiendo las responsabilidades y riesgos de las mismas.
8. Con Resolución Directoral N°472-2017-MTC del 28 de junio del 2017, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 32 por carecer de fundamentos técnicos y legales: "No se anotó adecuadamente se cuaderno de obra". Asimismo, la suscripción de la solicitud de ampliación de plazo no fue suscrita por el Representante Legal del Contratista, sino suscrita por el Sr. Arturo Díaz Nuñez.

### II.2.3 Hechos procesales

1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 277-3017-MTC de 27 de abril del 2017, la Entidad otorgó once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) solicitados por el Contratista, en la ampliación de plazo N°29
2. Con Resolución Directoral N°472-2017-MTC de fecha 28 de junio del 2017, la Entidad declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo

- N° 32 por carecer de fundamentos técnicos y legales: “No se anotó adecuadamente se cuaderno de obra”.
3. En julio del 2017 el Contratista presentó la solicitud de arbitraje nacional y de derecho, administrado por la Cámara de Comercio de Lima, con ley aplicable peruana conforme cláusula de convenio arbitral. Es así que con fecha 25 de julio del 2017 se aceptó la designación del Dr. Gustavo Beramendi Galdós como árbitro propuesto por el Contratista. Además, con fecha 11 de agosto del 2017 se aceptó la designación de la Dra. Benigna del Carmen Aguilar como árbitro propuesta por la Entidad. Es así que con fecha 20 de setiembre del 2017, el Consejo Superior de Arbitraje nombra como presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Paúl Sumar Gilt.
  4. En octubre de 2019 quedó instalado el tribunal. Al respecto, el demandante, primero solicitó que se otorguen 43 días calendarios correspondientes a la AP 29 y se proceda al pago de mayores gastos generales correspondientes a S/ 2'776,105.75 (Dos millones setecientos setenta y seis con 75/100 soles) fundamentando que la obra no pudo realizarse por una carencia de acceso y uso de los terrenos debido a la falta de saneamiento físico legal. Asimismo, respecto a la AP 32 el demandante solicitó que se declara fundada la AP 32 otorgándole 50 días calendario y el correspondiente reconocimiento de gastos generales ascendente a S/3'304,037.88 (Tres millones trescientos cuatro mil treinta y siete con 88/100 soles) fundamentado también en que la carencia de saneamiento físico legal resulto en la afectación de la ruta crítica. Por su lado, la demandada objetó respecto a la AP 32, argumentando que existía error de cumplimiento de la normativa respecto a los requisitos formales de solicitud de ampliación de plazo.
  5. Con Laudo del Caso Arbitral N°0265-2017-CCL del 22 de julio del 2019, se declaró fundada en parte por 14 días calendarios respecto a la AP N°29 y 42 días calendarios a la AP N°32. Fundamentado, por un lado, que respecto a la AP 29 la afectación de la ruta crítica había sido mayor a los 11 días otorgados; sin embargo, con la posibilidad de trabajos en paralelo esta únicamente respondía a 14 días y no a lo solicitado. Por otro lado, respecto a la AP 32 se fundamentó en que la discordancia en la ubicación exacta de la causal de afectación de la ruta crítica no era contraría a lo

establecido por la norma, debido a que además de pertenecer al mismo propietario, existen otros asientos donde si se encuentra la afectación correspondiente además del informe del Supervisor, por lo que no se estaría incumpliendo el requisito establecido en la norma.

6. La Orden Procesal N°21 del 30 de setiembre del 2019, declaró improcedente la solicitud de interpretación presentada por la Entidad, la solicitud de integración presentada por el Contratista y se rectifica error material.
7. Con Resolución N°10 del 14 de abril del 2021, declaró archivado el proceso de nulidad de laudo.
8. Mediante Resolución N° 7 del 23 de febrero del 2021, se declaró fundado el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, debido a la insuficiencia de motivación respecto al establecimiento del monto de mayores gastos variables, debido a que el colegiado consideraba que la no justificación del establecimiento del monto de los mayores gastos variables era un vicio fundamental que implicaba arbitrariedad en la determinación del monto y una grave afectación al derecho a la debida motivación.
9. El 22 de mayo del 2022, se emitió la Resolución N°11 que cumple la Resolución N°10 que declaró archivado el proceso de nulidad de laudo.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

Para poder realizar el análisis del laudo arbitral materia de este informe, es necesario identificar primero los problemas jurídicos que suscitan dicho laudo arbitral.

Es de esta manera que corresponde determinar si se computó la falta de entrega oportuna de los terrenos en favor del contratista de manera total y oportuna de acuerdo a lo establecido en el contrato; y si el incumplimiento de esta obligación esencial ha producido un desequilibrio contractual que concluye en la necesidad de solicitar ampliaciones de plazo.

En ese sentido, el presente informe, analizará los siguientes problemas jurídicos:

### 3.1 Problema principal

¿Existió incumplimiento de la obligación esencial de la entrega oportuna de los terrenos en favor del contratista, conforme a lo establecido en el contrato; y si a partir del incumplimiento es necesaria una modificación contractual mediante ampliaciones de plazo?

### 3.2 Problemas secundarios

**Primer Problema Jurídico Secundario:** ¿La obligación de la entrega de terrenos oportuna por parte del contratista era una obligación contractualmente esencial?

**Segundo Problema Jurídico Secundario:** ¿El incumplimiento de la obligación esencial de la entrega de terreno oportuna justificaba la necesidad de una modificación contractual?

**Tercer Problema Jurídico Secundario:** ¿Se cumplieron los requisitos propios de las ampliaciones de plazo como medio de modificación contractual?

## IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

### 4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Consideramos que si existió incumplimiento en la entrega oportuna de los terrenos en favor del contratista conforme a lo establecido mediante acuerdo contractual siendo esta una obligación esencial. Primero, es importante comprender que la obligación de la entrega de terrenos de manera oportuna era una obligación esencial para la ejecución del contrato de obra, derivada del contrato que permitía la ejecución de la obra sobre el terreno saneado. Segundo, al no haberse cumplido con dicha obligación de manera oportuna era necesaria

una modificación contractual que permita salvaguardar el equilibrio contractual, para no afectar de manera arbitraria al Contratista. Finalmente, se presenta las ampliaciones de plazo como vía idónea para la modificación contractual, por lo cual es pertinente analizar brevemente el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de las AP 29 y 32. Por un lado, respecto a la AP 29 cumple con los requisitos formales y materiales, asimismo, el tribunal toma en consideración la posibilidad del trabajo por hitos y simultáneo, otorgando de esta manera la ampliación de plazo hasta por 14 días. Por otro lado, respecto la AP 32, el Tribunal considera que cumple con los requisitos realizando una interpretación extensiva de los requisitos formales para la solicitud, al no haberse cumplido estos idóneamente.

#### **4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro parcialmente a favor del fallo de la resolución del tribunal arbitral debido a las siguientes razones. Primero, estoy a favor de considerar el incumplimiento de la entrega de terrenos por parte de la Entidad como el incumplimiento a una obligación esencial, considerándose de esta manera una afectación a la ruta crítica no atribuible al contratista que necesitaría modificación contractual. Segundo, considero pertinente la utilización de las ampliaciones de plazo como forma de modificación contractual solicitada de parte, permitiendo al Contratista salvaguardar su posición y mantener el equilibrio económico del contrato. Tercero, respecto a las ampliaciones de plazo solicitadas: Por un lado, estoy de acuerdo con lo resuelto sobre la AP 29 debido a que la consideración de la implementación de trabajo por hitos, así como el tomar en consideración el trabajo simultáneo para la construcción de una obra de pavimentación, permite evaluar la necesidad de una ampliación, pero con menos días de los solicitados al tenerse la posibilidad de la construcción simultánea. Por otro lado, respecto a lo resulto en la AP 32, me encuentro en contra de la decisión del tribunal, ya que considero que, al momento de analizar los requisitos formales de la solicitud de ampliación de plazo, el tribunal realizó una interpretación extensiva de los mismos, otorgando la ampliación de plazo a pesar de que los requisitos formales no fueron cumplidos idóneamente.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Es entonces importante analizar el problema jurídico principal del presente informe y determinar si efectivamente existió o no incumplimiento del deber de entrega total y oportuna de los terrenos a favor del contratista conforme lo establecido vía contractual; y si conforme a ello se ha producido desequilibrio contractual, teniendo como consecuencia la necesidad de ampliaciones de plazo.

En ese sentido analizaremos nuestro problema jurídico principal:

**PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: ¿Existió incumplimiento de la obligación esencial de la entrega total y oportuna de los terrenos en favor del contratista, conforme a lo establecido en el contrato; y si a partir del incumplimiento se ha producido un desequilibrio contractual?**

Para responder dicho problema jurídico principal primero se analizará si la obligación de la entrega total de terrenos de manera oportuna por parte de la Entidad significaba una obligación contractual esencial. Segundo, se determinará si el incumplimiento de esta obligación esencial implica un desequilibrio contractual que justifique la necesidad de modificación contractual, materializada en las ampliaciones de plazo. Finalmente, se analizará el cumplimiento de los requisitos formales y materiales de las solicitudes de ampliaciones de plazo.

**Primer Problema Jurídico Secundario: ¿La obligación de la entrega de terrenos total y oportuna por parte de la Entidad era una obligación contractualmente esencial?**

Considero que la obligación de la entrega de terrenos total y oportuna por parte de la Entidad era una obligación contractualmente esencial. Al respecto, Juan Carlos Morón y Zita Aguilera señalan que:

*“En principio, entendemos por tal a aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para alcanzar la finalidad del contrato —y, en esa medida, satisfacer el interés del contratista— sin necesidad de que tenga calificación*

*de tal en el contrato o las bases del proceso, porque su carácter esencial proviene de su propia naturaleza y no de que las partes le den tal calificación.” (2017, pp.162)*

Es decir, debemos comprender como obligación esencial en los contratos a aquella obligación aceptada por las partes que a pesar de no encontrarse catalogada como esencial propiamente en el contrato debe resultar de indispensable cumplimiento para cumplir cabalmente el contrato. Ejemplo claro de ello es la obligación de la entrega de los terrenos, ello debido a que solo con la entrega de terrenos podrá empezar a desarrollarse las partidas para el cumplimiento de la obra, materia del contrato. En otras palabras, solo dándose la entrega del terreno donde se ejecutará la obra podrá ejecutarse las partidas correspondientes a dicho terreno. Por lo cual, únicamente la entrega oportuna de los terrenos permitirá al contratista el cumplimiento del objeto del contrato, entendido este como la ejecución de la obra, de manera adecuada, revelando así el carácter esencial de esta obligación.

Para el caso en concreto es importante tomar en consideración el tipo de contrato que se está analizando, debido a que el mismo es un contrato administrativo. Por lo que lleva a preguntarnos: ¿Qué podemos comprender como obligación esencial en un contrato administrativo?

Podemos comprender los contratos administrativos, como la materialización de la colaboración entre el poder público y lo privado, siendo que este acuerdo entre partes debe regirse bajo el principio de legalidad (Huapaya, 2013, p. 286). Es decir, que los contratos administrativos representan un acuerdo entre el poder público, representados en el caso por la Entidad, y privados, siendo en el caso el Contratista. Sin embargo, dicho acuerdo debe limitarse a las potestades del poder público establecidas por ley, siendo que la voluntad contractual del poder público será aquella que la ley expresamente habilite, y reglamente. En otras palabras, los contratos administrativos son contratos regulados por la administración estatal representando esta la voluntad pública, buscando una finalidad pública debidamente establecida en ley. Ello conlleva a la regulación del procedimiento previo a la contratación, durante la ejecución del contrato y para la resolución de conflictos provenientes del mismo.

En el caso en concreto, nos encontramos ante un contrato de ejecución de obra conforme a la LCE cuya finalidad pública es la construcción de una carretera que fomente el progreso económico mediante conexión entre vías comerciales; es decir, nos encontramos ante un contrato administrativo que se guía bajo el principio de legalidad. Asimismo, para la ejecución de dicha obra pública, es necesaria la entrega de terrenos de manera oportuna, pudiendo de esta manera cumplirse la finalidad pública de manera adecuada. Siendo así que, para salvaguardar dicha finalidad, debemos comprender esta obligación de entrega de terrenos como una obligación esencial.

Sin embargo, ello nos lleva a preguntarnos si dicha obligación tiene que darse en su totalidad o existe la posibilidad de entregarse de manera parcial conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al respecto, la Opinión N°045-2015/DTN del OSCE establece por un lado que “se debe procurar la entrega de la totalidad del terreno donde se ejecutará la obra” (2015, p.2). Por otro lado, respecto a la entrega parcial establece que:

*“2.3. (...) es necesario precisar que una Entidad, dentro del alcance de una decisión de gestión y en el marco de sus fines institucionales y competencias funcionales, podrá entregar, en forma excepcional y con el correspondiente sustento técnico, el terreno parcialmente o con áreas no disponibles cuando las condiciones particulares de la obra lo requieran (por ejemplo, obras lineales ejecutadas por tramos o por etapas), siempre que con ella se garantice la oportuna ejecución de la obra y que las áreas de terreno pendientes de entrega o no disponibles al momento de iniciar la ejecución de la obra estén a disposición del contratista en el momento que lo requiera, según lo establecido en el calendario de avance de obra.*

*Lo indicado anteriormente no impide que, durante la ejecución de la obra, el contratista solicite las ampliaciones de plazo que correspondan, de existir áreas de terreno cuya falta de disponibilidad afecte la ruta crítica del programa de avance de obra” (2015, p.3).*

Dicha opinión nos permite comprender la importancia de la entrega total del terreno como una obligación esencial; sin embargo, dejando en claro que por decisión institucional es posible realizar una entrega parcial o por hitos

considerando que el avance de la obra implica grandes tramos de terreno; sin quitar con ello la posibilidad de solicitar ampliaciones de plazo, por parte del Contratista, si estas afectaran la ruta crítica.

En el caso, al ser grandes tramos de terreno los necesarios para la ejecución de la obra, podemos comprender, conforme a la Opinión, la posibilidad de realizar un trabajo por hitos o entregas parciales, siempre que este no afecte la ruta crítica del cronograma de obra propuesto. Pese a ello, se evidencia que la entrega de terrenos parcial constituyó afectación a la ruta crítica por responsabilidad de la Entidad, ya que al no entregarse de manera oportuna los terrenos para la ejecución de las partidas correspondientes al cronograma de obra, generó un incumplimiento esencial no atribuible al Contratista, que conforme a la Opinión podría dar pie a la solicitud de ampliaciones de plazo.

Asimismo, es también importante tomar en consideración que la Opinión N°045-2015/DTN responde a la antigua redacción de la Ley de Contrataciones con el Estado, bajo la cual se rige el contrato.

Es necesario también comprender que la obligación de la entrega del terreno se encuentra debidamente fechada mediante la Adenda N°1 del Contrato de Ejecución de Obra, en su numeral 1 de la Clausula Segunda:

*“2.1. Postergar con eficacia anticipada al 20.12.2014, la fecha de entrega de terreno para el día 09.01.2015 y, como consecuencia de ello, será el 10.01.2015 el plazo de inicio de ejecución del Contrato de Ejecución de Obra N°146-2014-MTC/20 del 05.12.2014.”*

Ello nos permite evidenciar los ya existentes problemas del cumplimiento de la obligación de entrega de terreno, así como brindarnos fecha cierta de cuando debía de cumplirse esta obligación. Es de este modo que comprendemos el incumplimiento esencial de la obligación en el plazo establecido como responsabilidad atribuible a la Entidad; a pesar de la justificación en la posibilidad de la entrega parcial y el avance por hitos o etapas, debido a que la entrega de terrenos incluso parcial debe darse de manera oportuna para el cumplimiento de la finalidad pública del contrato.

## **Segundo Problema Jurídico Secundario: ¿El incumplimiento de la obligación esencial de la entrega de terreno total y oportuna justificaba la necesidad de una modificación contractual?**

Habiendo establecido que el incumplimiento de la obligación esencial de entrega de terrenos era atribuible a la entidad; es pertinente analizar si este incumplimiento o el cumplimiento parcial no oportuno causaba desequilibrio contractual que justificara la modificación contractual.

Al respecto, debemos comprender el desequilibrio contractual, primero desde la diferenciación de los contratos civiles de los contratos administrativos, ello fundamentado en la característica de las potestades exorbitantes. Al respecto Luis Fernando Villavivencio postula que las potestades exorbitantes representan las capacidades del poder público para controlar y ordenar los contratos administrativos, siempre que se encuentre en un margo de legalidad y busque proteger el interés público (2020; pp.166).

Es decir, podemos comprender la diferencia de los contratos civiles de los administrativos en la jerarquía existente y las potestades exorbitantes que posee la Entidad en fin de tutelar adecuadamente los bienes del estado, ello se materializa en la necesidad del seguimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento para los contratos administrativos, siendo una ley específica que permite regular esta jerarquía y potestades exclusivas; a diferencia de los contratos privados que prioriza lo establecido por las partes, con menores limitaciones. Sin embargo, este nivel de discrecionalidad por parte de la administración, nos lleva a preguntarnos si esta discrecionalidad puede superar el equilibrio económico contractual.

En contratos civiles onerosos, comprendemos el desequilibrio contractual como una imposición unilateral de una parte, que genera una desventaja respecto a los derechos y obligaciones contractualmente generadas a la otra parte (Stiglitz, 2012, p.16). Sin embargo, al encontrarnos en contratos administrativos, en los cuales existe las prerrogativas del poder público buscando proteger la finalidad pública; nos encontramos ante un poder unilateral por parte de la Entidad que

puede generar desventajas al Contratista, siempre que siga el principio de legalidad. Por lo que, comprenderemos el desequilibrio contractual en contratos administrativos como aquellos que vulneren el equilibrio económico financiero.

Es así que, Libardo Rodriguez, postula lo siguiente respecto al contenido del principio de equilibrio económico financiero de los contratos administrativos: Las partes, el poder público y el contratista privado, acuerdan en el contrato administrativo determinados derechos y obligaciones, como lo son el pago, los plazos, el objeto del contrato, entre otras; que deben cumplirse hasta la finalización del mismo; siendo cualquier modificación quiebre de dicho equilibrio (2011, p.59).

En otras palabras, podemos entender como equilibrio económico financiero, la búsqueda de salvaguardar las obligaciones y derechos adquiridos conforme al contrato administrativo. Siendo que una de las finalidades de dicho equilibrio es el cumplimiento final del contrato, debiendo buscarse su cumplimiento y buscando reestablecer las obligaciones y derechos adquiridos ante modificaciones que afecten dicho equilibrio.

Sobre ese dilema, el Texto Único Ordenado de LCE en su artículo 34 establece que:

*“34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad” (Perú, 2014).*

El artículo en cuestión nos permite comprender, que las modificaciones realizadas consecuencia de la existencia de desequilibrio contractual, aún en el marco de las potestades exorbitantes de la administración, no pueden afectar el denominado equilibrio económico y financiero del contrato. En otras palabras, no

puede afectar el equilibrio de derechos y deberes previamente establecido en el contrato.

Asimismo, respecto al principio de equidad, comprendemos que los riesgos generados por la ejecución de la obra deben ser sostenidos por ambas partes, y no íntegramente por una de ellas. (Rodríguez, 2011, p.60). De esta manera, en un contrato administrativo de ejecución de obra pública, los riesgos deben distribuirse entre las partes ante posibles contingencias. Estos riesgos se materializan de la siguiente manera: Por un lado, respecto a los riesgos del contratista privado, podemos verlos materializados en la garantía de fiel cumplimiento requerida por parte de la entidad contratante o por las penalidades establecidas en el contrato en caso de incumplimiento de plazos, entre otras. Por otro lado, es evidente que los riesgos de la entidad pública contratante se evidencian en la inversión realizada, así como en el cumplimiento del fin público objeto del contrato, además de los intereses en caso de no pago al contratista privado.

Como se puede observar, el principio de equidad, planteado en la LCE, nos permite comprender la búsqueda del mantenimiento del equilibrio económico financiero, y por ende del cumplimiento del contrato.

En el caso en concreto, el incumplimiento de la entrega de terrenos de manera oportuna atribuible a la entidad, imposibilitaría el adecuado cumplimiento de las obligaciones del contratista, generando la imposición de penalidad por el incumplimiento del cronograma de obra injustificada, rompiendo el equilibrio entre los derechos y deberes de las partes; ya que implicaría una superposición injustificada de la posición contractual de la administración. En otras palabras, para proteger el equilibrio económico contractual es necesaria una modificación que permita comprender las circunstancias de la no entrega oportuna de terrenos, no atribuibles al contratista.

Al respecto, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la LCE en los numerales 2 y 9 establece que:

*“34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: (...) iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.*

*(...)*

*34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.” (Perú, 2017)*

Dicho artículo nos permite comprender las ampliaciones de plazo como la vía de modificación contractual, por parte del contratista, siempre que la responsabilidad del quiebre del equilibrio contractual sea ajeno a su responsabilidad, pudiendo ser atribuible a la entidad o a fuerza mayor. En el caso en concreto, la responsabilidad sería atribuible a la entidad y su obligación de la entrega oportuna de terrenos; por lo que nos encontraríamos en el supuesto de utilizar ampliaciones de plazo como medidas de modificación contractual que permitan salvaguardar el equilibrio económico del contrato.

### **Tercer Problema Jurídico Secundario: ¿Se cumplieron los requisitos propios de las ampliaciones de plazo como medio de modificación contractual?**

Tomando en consideración que ya se estableció la posibilidad de las ampliaciones de plazo como medida de modificación contractual para salvaguardar el equilibrio económico del contrato. Es importante comprender primero cuales son los requisitos formales y materiales para el otorgamiento de las ampliaciones de plazo; y seguidamente si respecto a las ampliaciones N°29 y N°32 se habían cumplido estos requisitos conforme el criterio del tribunal.

Primero, respecto a los requisitos formales para el otorgamiento de ampliaciones de plazo, el artículo 201 del Reglamento de la LCE de fecha 2012, aplicable al caso en concreto, nos permite comprender los requisitos formales de procedencia para el contratista al momento de realizar la solicitud:

*“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...)*

*Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo” (Perú, 2012)*

De dicho artículo podemos comprender los siguientes requisitos formales para la solicitud de ampliación de plazo, por parte del contratista: En primer lugar, la adecuada anotación en el cuaderno de obra de la causal de afectación de la ruta crítica, pudiendo identificarse el inicio, la duración y el fin de la misma. En segundo lugar, la anotación de las demás circunstancias relacionadas a la causal que ameriten la ampliación de plazo. Es importante tomar en cuenta que la causal debe afectar la ruta crítica de la programación vigente, es decir afectar de manera esencial el cronograma pactado; además, que el retraso por esta causal no debiera permitir terminar la obra en el plazo pactado, es decir necesitaría de un mayor plazo al pactado para terminar la obra. Si en caso, alguna causal generara retrasos, pero no implicara la necesidad de mayores días para el cumplimiento de la ejecución de la obra, no nos encontraríamos ante una afectación real de la ruta crítica.

En segundo lugar, en el plazo de 15 días posteriores al final del hecho causante, el contratista mediante su representante legal deberá realizar la solicitud debidamente motivada, siendo suscrita por este. Es importante recalcar, el requisito de suscripción del representante o representantes legales del

contratista; en caso la suscripción fuera ajena a estos, nos encontraríamos ante un vicio esencial de este requisito.

Finalmente, el plazo de presentación de la solicitud es taxativo debiendo cumplirse de cabalidad, caso contrario aún con el cumplimiento de los requisitos materiales, esta sería negado, evidenciando así las potestades exorbitantes de la administración buscando proteger el equilibrio contractual.

En el caso en concreto debemos analizar el cumplimiento de los requisitos formales, conforme lo establecido por el Tribunal, de las ampliaciones de plazo N° 29 y N°32.

Por un lado, respecto a la ampliación de plazo N°29, el Tribunal postula que:

#### **DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29**

##### **a) Extremos de la controversia**

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

Al respecto, estamos de acuerdo que, al no encontrarse discrepancia por parte de las partes, además de la existencia de una ampliación de plazo parcial sobre el mismo punto controvertido, se habría cumplido los requisitos formales necesarios.

Por otro lado, respecto a la ampliación de plazo N°32, el Tribunal establece que:

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado<sup>15</sup>, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

Sobre ello, considero que es importante no solamente determinar el momento de la afectación; sino también las circunstancias propias de la misma que permitan comprender adecuadamente la afectación a la ruta crítica; al encontrarnos en el desequilibrio contractual generado por incumplimiento de entrega de terrenos, es crucial identificar el lugar afectado al ser una circunstancia esencial del caso.

Sin embargo, considero que lo expuesto por el Tribunal respecto al adecuado cumplimiento del requisito formal fundamentado en el conocimiento de la Entidad

de la afectación de la ruta crítica, contrapondría los requisitos formales e implicaría una interpretación extensiva de la norma sobre estos. Es así que el Tribunal afirma que el rol activo del supervisor, al no pronunciarse sobre la formalidad de la ampliación de plazo N° 32, conllevaría entender que el Supervisor tenía conocimiento extenso sobre la causal que afectaba la ruta crítica. Además, que el informe N°003-2015 RRCC/MPA por parte del contratista al Supervisor detalla la afectación de la trama propia de la ampliación de plazo N°32, por lo cual, si el Supervisor tenía conocimiento, ende la entidad también debería tener conocimiento de ello y se encontraría cumplido el requisito de formalidad.

Sobre ello, considero que representa una interpretación extensiva al requisito de formalidad establecido en el Reglamento de la LCE, debido a que por un lado el conocimiento por parte del supervisor de la causal de la afectación de la ruta crítica, no debiera excluir al cumplimiento de la adecuada anotación del hecho y las circunstancias relevantes en el cuaderno de obra, el cual representa el documento de valor probatorio que permite generar certeza sobre los hechos acontecidos y documentados en obra, ello debido a que el acceso al mismo no solo es por parte del contratista mediante el residente, sino también por parte del supervisor en representación de la entidad. Además, la importancia del requisito de anotación del cuaderno de obra es documentar los acontecimientos surgidos en obra para poder informar adecuadamente a la entidad de la afectación real de la ruta crítica; el conocimiento del supervisor de los hechos no asegura el cumplimiento del requisito de información a la entidad.

Asimismo, es importante reconocer que el establecimiento de los requisitos formales viene ligado con el principio de legalidad de los contratos administrativos, y la prerrogativa de los mismos. Ya que, al encontrarse en una posición contractual jerárquica con potestades de decisión unilaterales, es importante establecer de manera clara los requisitos para modificaciones contractuales que puedan modificar el contrato. Tomando en consideración que bajo el principio de equidad comprendemos estos requisitos como parte del equilibrio contractual.

Segundo, respecto a los requisitos materiales para el otorgamiento de ampliaciones de plazo, el artículo 200 del Reglamento de la LCE de fecha 2012, aplicable al caso en concreto, nos permite comprender los requisitos materiales o causales de procedencia de la ampliación de plazo:

***“Artículo 200°. - Causales de ampliación de plazo***

*De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causas ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*

- 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista” (Perú; 2012).*

Dicho artículo nos permite comprender dos requisitos esenciales: Por un lado, que la responsabilidad de la causal sea ajena a la voluntad del contratista; y, por otro lado, que se modifique la ruta crítica deviniendo en el desequilibrio contractual del plazo pactado. En el caso en concreto, sobre el incumplimiento de entrega de total y oportuna de los terrenos para la ejecución de la obra nos encontraríamos ante el segundo supuesto, debido a que los atrasos devendrían de causas atribuibles a la Entidad, siendo esta la responsable de garantizar la entrega del terreno, como se observó anteriormente.

Es así que comprendemos como requisitos materiales, el poder subsumir aquellos hechos materiales y/o reales del caso en aquellas situaciones que impliquen un quiebre al equilibrio económico financiero. En importante tomar en consideración, que la naturaleza de la ampliación de plazo, es de ser una modificación contractual a solicitud de parte y no de oficio; por lo que uno de los requisitos esenciales de una modificación contractual fundamentada en el desequilibrio contractual a solicitud de parte es que los hechos que ocasionan la ruptura del equilibrio no sean atribuibles al contratista privado.

Es decir, que los hechos no se enmarcan dentro de los riesgos que carga el Contratista conforme al principio de equidad. Siendo que las penalidades por el no cumplimiento de la ejecución en el plazo establecido, representan el riesgo que carga el contratista para ejecutar la obra en determinado plazo, teniendo este la obligación de asumir este riesgo y controlar en la medida de sus posibilidades el cumplimiento de este plazo.

Es así que, el artículo N°200 del Reglamento de la LCE, nos permite materializar mediante una lista taxativa, aquellas situaciones no atribuibles al contratista, fuera de sus posibilidades de control y fuera de su responsabilidad. Entendiendo estas situaciones como el riesgo que carga la entidad contratante, o las obligaciones de la misma para la adecuada ejecución del contrato de obra, como lo sería la entrega de terrenos de manera oportuna.

De esta manera, es pertinente analizar el cumplimiento de los requisitos materiales, conforme el criterio del Tribunal, de las ampliaciones de plazo N° 29 y N° 32. Sobre ello, respecto a los requisitos materiales, el Tribunal considero que las partes no habían discrepado sobre la procedencia de la causal en temas de fondo, debido a que aceptaban su responsabilidad en cuanto al incumplimiento de la obligación esencial de la entrega de terreno, siendo el establecimiento de los días a otorgarse, así como el otorgamiento de mayores gastos generales lo que materializaba el equilibrio económico del contrato restaurado.

En el caso en concreto, el Tribunal ha presentado motivación aparente en cuanto a los mayores gastos generales, ello evidenciado en la Resolución N°07 del Expediente N°00581-2019-0-1817-SP-CO-02 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declara nulo el laudo arbitral del presente caso, fundamentado en la vulneración a la debida motivación del laudo arbitral en cuanto al establecimiento del monto de mayores gastos generales, siendo que estos no presentaban justificación alguna sino establecimiento discrecional. Asimismo, considero que la motivación esbozada por el tribunal respecto a la cantidad de días otorgados en ambas ampliaciones de plazo presenta motivación aparente, debido a que no establece criterios fácticos-

lógicos para el establecimiento de dicha cantidad, ni responden a la cantidad solicitada por el Contratista. Por lo que lleva a preguntarnos si con la entrega de dichos días calendario por ampliaciones de plazo y el establecimiento de mayores gastos generales ha verdaderamente restaurado el equilibrio económico del contrato.

## **VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

1. Consideramos que nos encontrábamos ante un incumplimiento de una obligación contractualmente esencial; ello debido a que, en el marco de los contratos administrativos con finalidad pública, la entrega del terreno para la ejecución de la obra, es de vital importancia para poder cumplirse la obra en el plazo pactado y en su totalidad. Asimismo, aún con la posibilidad de la entrega parcial de los terrenos esta debiera ser oportuna para tutelar adecuadamente el cumplimiento del fin público.
2. Asimismo, consideramos que este incumplimiento por parte de la Entidad, conllevó un quiebre en el equilibrio económico del contrato de ejecución de obra, contrario al principio de equidad otorgándole un riesgo no correspondido al Contratista respecto a las penalidades; por lo que era necesaria una modificación contractual, siendo la idónea para el caso en concreto la solicitud de parte de ampliación de plazo.
3. Consideramos que, por un lado, se cumplieron los requisitos formales de ampliación de plazo respecto a la AP 29; sin embargo, la AP 32 nos presenta una interpretación extensiva de dichos requisitos que conlleva quiebre en el equilibrio contractual, al generar una carga extra en los riesgos que carga la entidad contratante. Por otro lado, consideramos, que el cumplimiento de los requisitos formales entendidos como la comparación de los hechos fácticos con aquellas causales que no son del riesgo aceptado por el Contratista; siendo que estas excepciones son las que fundamentan las ampliaciones de plazo como modificación contractual. Siendo estas materializadas en la entrega de días calendarios y establecimiento de mayores gastos generales.

4. Finalmente, también consideramos que la motivación establecida en cuanto a los días calendarios, así como a los mayores gastos generales fue aparente, incumpliendo así la restauración adecuada del equilibrio económico contractual por arbitrariedad de la decisión.

En el desarrollo del presente informe jurídico hemos podido analizar la importancia de la protección del equilibrio económico del contrato; no solo respecto a los riesgos que corre el contratista, teniendo posibilidades como las solicitudes de ampliación de plazo para buscar protegerse de arbitrariedades ajenas a su control. Sino también, respecto a los riesgos que carga la entidad contratante, y el perjuicio económico al estado y no cumplimiento adecuado del fin público de las obras, que genera la interpretación extensiva de los requisitos formales para la solicitud, así como la motivación aparente o insuficiente del establecimiento de días y de mayores gastos generales, que debieran significar la restauración del equilibrio económico.

Es así que es recomendable primero por parte de las entidades estatales la revisión de los procedimientos de saneamiento físico-legal para evitar que la excesiva demora de los mismos conlleve a incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales y a su vez retraso en el cumplimiento de un fin público materializado en obras públicas. Asimismo, en búsqueda de protección del riesgo que acarrea la administración pública, es pertinente la revisión del Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje respecto a la debida motivación de sus arbitrajes; tanto respecto a la interpretación extensiva de requisitos formales que debieran buscar salvaguardar el equilibrio económico del contrato; como respecto al establecimiento sin motivación debida de la materialización de este equilibrio (otorgamiento de días y mayores gastos generales).

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Bullard Gonzales, A. (2011). Comentarios al artículo 58 de la ley de arbitraje. En Comentarios a la Ley de Arbitraje. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Campos, A., & Hinostroza, L. (2008). El contrato de obra pública: Lo que no dice la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pero debería decir. En Estudios sobre la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Centro de Arbitraje CCL. (2022). Laudo del expediente arbitral No. 2250-212-19-PUCP del 5 de agosto del 2022. Lima, Perú: Cámara de Comercio de Lima.
- Centro de Arbitraje CCL. (2022). Laudo del proceso arbitral No. 2736-108-20-PUCP del 16 de diciembre del 2022. Lima, Perú: Cámara de Comercio de Lima.
- Gandolfo, R. (2016). El equilibrio económico financiero en la Ley de Contrataciones del Estado. Arbitraje PUCP, 6, 67-81.
- García Valdez, L. (2023). Controversias sobre la ampliación de plazo en el marco de la obra pública. En Estudios sobre Derecho de la Construcción. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ledesma Narváez, M. (2005). Laudos y medios impugnatorios. En Derecho Arbitral Peruano. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez Zamora, M. (2012). Una aproximación a la teoría desbordante de los contratos que celebran las entidades en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado. En Estudios sobre la Ley de Contrataciones del Estado. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Miranda, R. (2010). Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. En Actas del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morón, J. C., & Aguilera, Z. (2017). Aspectos jurídicos de la contratación estatal (p. 158). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Morón, J. (2017). Aspectos jurídicos de la contratación estatal. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ocho Cardich, C. (2008). El arbitraje administrativo en la contratación pública. En Derecho Administrativo Peruano. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado. (2015). Opinión N° 045-2015/DTN. Lima, Perú.
- Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado. (2022). Opinión N° 108-2022/DTN. Lima, Perú.
- Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado. (2020). Opinión N° 089-2020/DTN. Lima, Perú.
- Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado. (2023). Opinión N° 024-2023/DTN. Lima, Perú.
- Perú. (2012). Ley 29873 - Modificatoria del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones con el Estado. Diario Oficial El Peruano. <https://www.mef.gob.pe/>

- Perú. (2008). Decreto Supremo N°184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Diario Oficial El Peruano. <https://www.mef.gob.pe/>
- Perú. (2008). Decreto Legislativo N°1071 - Ley de Arbitraje. Diario Oficial El Peruano. <https://www.mef.gob.pe/>
- Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano. <https://www4.congreso.gob.pe/>
- Perú. (1993). Código Procesal Civil. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/pep>
- Retamozo, A. (2015). Manual de preguntas y respuestas de la Ley de Contrataciones del Estado. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez, L. (2011). El equilibrio económico en los contratos administrativos. Revista de la Facultad de Derecho, (66), 55-87. Editorial Derecho PUCP.
- Villavicencio Benites, L. (2020). El equilibrio económico financiero del contrato y las prestaciones adicionales en las contrataciones con el estado: A propósito de materias no sujetas a los mecanismos de solución de controversias. Revista de Derecho Administrativo, 18, 161-178. Círculo de Derecho Administrativo.

## **ANEXOS**

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA  
CENTRO DE ARBITRAJE

2019 JUL 25 PM 2 38

Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL

Obras de Ingeniería S.A.

vs.

Proyecto Especial de Infraestructuras de Transporte –  
PROVIAS NACIONAL

---

LAUDO

---

*Miembros del Tribunal Arbitral*

Paul Sumar Gilt (Presidente)  
Gustavo Beramendi Galdós (Árbitro)  
Benigna del Carmen Aguilar Vela (Árbitro)

*Secretaría Arbitral*  
Sandra Lizette Montes Gózar

Lima, 22 de julio de 2019

## Laudo Arbitral

### I. Abreviaturas y acrónimos

OBRAINSA:	Obras de Ingeniería S.A. (o DEMANDANTE);
PROVIAS NACIONAL:	Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (o DEMANDADO).
Partes:	OBRAINSA y PROVIAS NACIONAL.
Obra:	Construcción y Mejoramiento de la Carretera Camaná – Dv. Quilca – Matarani – Ilo – Tacna, Sub Tramo 1: Matarani – El Arenal, Sub Tramo 2: El Arenal – Punta Bombón <sup>1</sup> ; con una longitud aproximada de 45.20 km, ubicada en la Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, con financiamiento del Tesoro Público del Gobierno Peruano
CONTRATO:	Contrato de Ejecución de Obra N° 146-2014-MTC/20 para la ejecución de la Obra en un plazo de 720 días naturales, a cambio del pago de S/. 489 402 523, 17 (Cuatrocientos Ochenta y Nueve Millones Cuatrocientos dos Mil Quinientos veintitrés con 17/100 Soles).
Supervisor:	Consortio Supervisor Vial Matarani (HOB CONSULTORES S.A. – ALPHA CONSULT S.A.) (en adelante, el "SUPERVISOR").
LCAE:	Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su modificatoria Ley N° 29873.
RLCE:	Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF y Decreto Supremo N° 080-2014-EF.

### II. Antecedentes:

1. En noviembre de 2014 PROVIAS NACIONAL y el Supervisor suscribieron el contrato de supervisión de la Obra; y en diciembre de dicho año PROVIAS NACIONAL y el Consorcio El Arenal – Punta Bombón (del cual OBRAINSA formaba parte), suscribieron el Contrato. Con fecha 09.01.2015, se realizó la entrega del terreno de la obra, iniciándose el plazo de obra el 10 de enero de 2015.
2. En julio de 2017, el demandante presentó ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, la solicitud de arbitraje en virtud al Convenio Arbitral incorporado en la Cláusula Décimo Novena del CONTRATO.

Conformado el Tribunal<sup>1</sup>, éste quedó instalado en octubre de 2019, en los términos que corren en el acta respectiva. Conforme a ella, el presente es un arbitraje nacional y de

<sup>1</sup> El 25.07.2017, el Dr. Gustavo Beramendi Galdós aceptó la designación como árbitro propuesta por la demandante. El 11.08.2017, la Dra. Benigna del Carmen Aguilar Vega aceptó la designación como árbitro propuesta por la demandada. Por

derecho, administrado por el Centro de Arbitraje de CCL, la ley aplicable es la peruana, y el Tribunal Arbitral es, efectivamente, competente para resolver las controversias que le han sido sometidas.

### III. Cuestiones preliminares

1. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; ii) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar sus argumentaciones e, inclusive de informar oralmente; iii) asimismo, las partes ejercieron plenamente su derecho de defensa al analizar, absolver y debatir, el informe pericial de oficio elaborado por el Ingeniero Javier Pérez Villafana; y, iv) que, este Tribunal ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso arbitral.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, corresponde emitir el laudo correspondiente.
3. El Tribunal hace notar que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y defensas de las partes, se desarrollarán en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

### IV. Etapa postulatoria: pretensiones y sustentos de la demandante

#### 1. Pretensiones

Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29 (en adelante, "AP 29")

- *Primera Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que otorgue los cuarenta y tres (43) días calendario que les fue denegado mediante la Resolución Directoral Regional al N° 277-3017-MTC/20 de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual, solo les fue reconocida una ampliación de plazo de once (11) días de los cincuenta y cuatro (54) días solicitados; y asimismo, ordene que proceda con el pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/ 2'776,105.75 (Dos Millones Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Cincuenta con 75/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago.

Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 (en adelante, "AP 32").

- *Primera Pretensión Principal:* Que se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28 de junio de 2017, que declara improcedente la AP 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.
- *Segunda Pretensión Principal:* Que el Tribunal Arbitral declare fundada la AP 32 consistente en cincuenta (50) días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/ 3'304,037.88 (Tres Millones Trescientos Cuatro Mil Treinta y Siete con 88/100 Soles) incluido el IGV, más los intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva del pago, por el impedimento de ejecución de obra como consecuencia de la falta de saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

#### 2. Sustento de la demandante sobre AP 29

último, el 20.09.2017, el Consejo Superior de Arbitraje nombró como presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Paul Sumar Gilt, quien aceptó su designación conforme a las normas aplicables para tales efectos.

Respecto a la AP 29, el demandante ha manifestado -dicho resumidamente- lo siguiente:

- a) Desde el mismo inicio de la obra (enero 2015), OBRAINSA se vio imposibilitada de ejecutar los trabajos previstos en el expediente técnico en diversos sectores, debido a la falta de saneamiento físico legal de los terrenos (léase: renuencia de los propietarios o poseedores respectivos, a permitir la disposición o uso de tales terrenos por parte del contratista). Amplio conocimiento de estos problemas, tuvo tanto el Supervisor como PROVIAS NACIONAL.
- b) Y eso es lo que ocurrió, precisamente, con los terrenos ubicados entre el sector denominado como Rotonda Mollendo I<sup>2</sup>. El impacto se habría iniciado el 13 de mayo de 2015 y concluido el 27 de marzo de 2017 (casi dos años, es decir, tanto como el plazo total de la obra)<sup>3</sup>; afectando, como es obvio, la ejecución de partidas que conformaban la ruta crítica de la obra<sup>4</sup>.
- c) En vista de lo anterior, presentó su solicitud de AP 29<sup>5</sup>, por 54 días calendario, indicado que la falta de saneamiento de los terrenos calificaba como causal de ampliación de plazo (Numeral 1 del Artículo 200 de RLCE), el retraso se produjo por causas que no le eran imputables; y, que los eventos afectaron la ruta crítica establecida en el programa de ejecución de obra vigente.

### 3. Decisión de la demandada respecto de AP 29

Mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 del 27 de abril de 2017, PROVIAS NACIONAL únicamente otorgó 11 días (de los 54 días solicitados); basándose en la cuantificación de días del Supervisor.

El Supervisor no consideró las partidas 401.A, 410.B, 420.B, 422.B, 424.A, 700.C, 700.D y 981.A, aduciendo que dichas partidas correspondían a la ejecución del pavimento asfáltico, actividad que, por entonces (es decir a la conclusión de la causal), se encontraba atrasada por causas atribuibles al Contratista. Y de otro lado, que el transporte de material granular para la conformación de los terraplenes normales, podía realizarse en paralelo a la ejecución de varios otros trabajos. Por esas razones, el Supervisor concluyó que correspondía reconocer tiempo extra a OBRAINSA, pero solo por las partidas críticas 210.A, 303.A y 305.A.

### 4. Sustento de la demandante respecto de AP 32

Respecto a la AP 32, el demandante ha manifestado -dicho resumidamente- lo siguiente; que, al igual que la AP 29, también la AP 32 se produjo por la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, esta vez aquellos ubicados en los sectores de la carretera denominados Rotonda Matarani (km. 0+000) y el sector 15+090 al km 15+708 (incluida la Rotonda Mollendo II del Km. 15+600); lo cual le impidió ejecutar partidas conformantes de

<sup>2</sup> (Eje 12 Km. 0+650 al Km 0+780 y Eje 13 Km. 0+550 al K, 0+620 y K, 0+620 al Km. 0+820).

<sup>3</sup> Inicio según Asiento N° 359 del Cuaderno de Obra de la misma fecha, y conclusión según Asiento N° 2306 del Cuaderno de Obra).

<sup>4</sup> Partidas aludidas como afectadas: 210.A Conformación de terraplenes normales; 303.A Subbase Granular; 700.A Transporte de material granular para D<1KM y 700.B Transporte de material granular para D> 1km; así como también las partidas sucesoras: 401.A Imprimación asfáltica; 410.B Concreto asfáltico en caliente; 420.B Cemento asfáltico de penetración 60-70; 422.A; de igual manera, se afectaron las siguientes partidas no críticas: 230.A Material de cantera para rellenos; Asfalto diluido tipo MC-30; 424.A Aditivo mejorador de adherencia; 700.C Transporte de mezcla asfáltica para D<1km y 700.D Transportes de mezcla asfáltica para D>1km. Todas las cuales son indispensables para el cumplimiento de la secuencia lógica constructiva de la carretera.

<sup>5</sup> OBRAINSA mediante Carta N° 299-2017-CVAPB-SUPERVISOR notificada el 10 de abril de 2017

la ruta crítica<sup>6</sup>, en el periodo comprendido entre el 21.05.15 y el 25.05.17 (50 días calendario)<sup>7</sup>.

5. Opinión del Supervisor<sup>8</sup> y pronunciamiento de la demandada respecto de AP 32<sup>9</sup>

En su informe el Supervisor señaló en primer lugar, que la solicitud de ampliación de plazo presentada por OBRAINSA cumplía los aspectos formales exigidos por la ley<sup>10</sup>. Sin embargo, el número de días de ampliación que resultaba justificado, no era de 50 días calendario (como pedía la demandante), sino solo de 30 días<sup>11</sup>.

PROVIAS NACIONAL, en cambio, declaró improcedente la solicitud, señalando, principalmente, que existía un divorcio entre el cuaderno de obras y la solicitud de ampliación, respecto al lugar o lugares que alojaban el problema (falta de saneamiento). Así, por un lado, mientras que la solicitud apuntaba al sector comprendido entre:

el Km. 15+090 al Km. 15+708 (incluido la Rotonda Mollendo II, Km 15+600),

el asiento que marcaba el inicio de causal se refería a

la Rotonda Matarani del Km 00+000 y la Rotonda Mollendo II del km. 15+600.

En esa medida -concluyó la demandada-, la solicitud no cumplía el requisito según el cual, el contratista debía anotar, desde el inicio y mientras subsista el problema, *las circunstancias que ameriten la ampliación* (artículo 201 del RLCE)<sup>12</sup>.

<sup>6</sup> 210.A Conformación de Terraplenes normales; 220.C Mejoramientos de Suelos; 230.A Material de Cantera para rellenos; 303.A Subbase Granular, 305.A Base granular, 700.A Transporte de material granular para D<1KM Y 700.b Transportes de material granular para D>1KM, así como también las partidas sucesoras 401.A Imprimación asfáltica, 410.A Concreto Asfáltico en caliente, 420.B Cemento Asfáltico de penetración 60-70, todas ellas conformantes de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; así como diversas partidas críticas y no críticas de obras de arte y drenaje: 601.E, 605.A, 605.C, 610.D1, 610.E, 610.H, 612.A, 615, 623.A, 630.A, 636.A1, 638.A, 638.E, 647.A, 650.H, 651.A, 665.B, las cuales son indispensables en la secuencia lógica constructiva de la obra.

<sup>7</sup> Para estimar el impacto -dice la demandante-, en primer lugar, cuantificó los metrados por ejecutar al 25.05.17, tanto de la Vía Principal como de la Rotonda Mollendo. Luego, procedió a determinar la duración parcial de cada partida, dividiendo el metrado de cada partida parcial entre el rendimiento que le correspondía de acuerdo a su oferta (contenido en el Diagrama Gantt). Así, determinaron la duración parcial de cada partida e identificaron si se trataba de una partida crítica o no. Enseguida, con el fin de determinar el efecto sobre los trabajos del sector del km. 15+090 al km. 15+708, vinculó la programación de obra elaborada para el sector del km. 15+090 al km. 15+708, con la programación de obra principal, observando que se incrementaba el plazo de total de ejecución de obra vigente (CAOA N° 15), en los mencionados 50 días.

<sup>8</sup> Carta N° 568-2017/SV-1403-C/JS recibida por PROVIAS NACIONAL el 14.06.2017.

<sup>9</sup> Resolución Directoral N° 472-2017-TC/20 del 28.06.18. Esta resolución se basó en el pronunciamiento emitido por el Especialista de la Unidad Gerencial de Obras (Informe N° 029-2017-MT/20.5-JAJV de fecha 22.06.17)

<sup>10</sup> Se refiere al artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.L. N° 10174 y a los artículos 200° y 201° del RLCE.

<sup>11</sup> La discrepancia estriba principalmente, en que según el Supervisor no debían considerarse las partidas 410.B ni 420.B (pavimento asfáltico), debido a que el contratista ya se encontraba retrasado en la ejecución de tales partidas. Por otro lado, que el transporte de material granular para la conformación de terraplenes, sub base y base granular, eran actividades que podían realizarse en paralelo (al pavimento asfáltico).

<sup>12</sup> La declaración de improcedencia de la solicitud de AP 32, se basó, además, en que quien suscribió dicha solicitud (el Sr. Arturo Díaz Nuñez), no sería representante de OBRAINSA (según el CONTRATO y la Adenda N° 2, los representantes de OBRAINSA eran los señores Elard Tejada Moscoso y Samuel Cárdenas Cárdenas).

## V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Luego de efectuada la revisión de los escritos y pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos por discernir, respecto a cada solicitud de ampliación, serían los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

## VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29

### a) Extremos de la controversia

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

### b) La línea base (o programación vigente)

Programar es la disciplina que ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial, las actividades necesarias para construir una obra. Es un ejercicio teórico; a tal punto, que lo más probable que, al momento de aprobarse la última programación, ésta ya no coincida con la realidad<sup>13</sup>.

A sabiendas de su limitación intrínseca, la ley, igual elige, a propósito de estimar el número de días de ampliación aceptable, una determinada programación, que servirá de base para estimar el impacto que sobre ella tuvieron los hechos acaecidos (denunciados como causal de ampliación).

La norma aplicable (RLCE, artículo 201°), ha elegido el Cronograma de Avance de Obra (CAO) vigente al momento de concluida la causal. En el caso que nos ocupa, ¿cuál es ese cronograma? De acuerdo con el Informe Pericial, era el CAO N° 11 (resultante de la AP-22), aprobado por PROVIAS NACIONAL con el Oficio N° 280-2017-MTC/20.5 del 20/02/2017, por ser el CAO vigente a la fecha de conclusión de la causal de la AP-29 (27/03/2017). En este extremo, el Informe Pericial no ha sido comentado ni menos observado por las partes, ya sea de forma verbal o escrita (en las audiencias).

<sup>13</sup> Programar comporta revisar planos y especificaciones, conocer el proceso constructivo (mientras más desglose, mejor), observar los recursos disponibles (tecnología, materiales, mano de obra, equipos...), tipos de control (que evitarán tiempos muertos y paralizaciones), y por supuesto, cálculo. Puede haber tantas programaciones, como programadores existan. De hecho, los métodos son diversos (PERT, LPU, GANTT, etc.).

En base a lo anterior, el Tribunal desestima el argumento principal empleado por la demandada para reconocer solo 11 de los 54 días solicitados en AP 29, a saber, que no podía considerar como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico, en razón de que el contratista tenía respecto de ellas, un retraso, que quedaría evidenciado -entiende el Tribunal-, si se comparase la situación general de la obra al momento de concluida la causal AP 29, con la programación vigente en el mismo momento.

Aceptar el argumento de la demandada, comportaría que el Tribunal ignore la opción legislativa (RLCE, artículo 201°), cosa que no le es permitida; y de otro lado, eso colocaría al Tribunal de cara a un imposible jurídico, que es abandonar los límites que le imponen las pretensiones arbitrales (relativas a causales y efectos particulares), pues tendría que examinar hechos distintos a las causales y efectos adicionales respecto a la programación vigente.

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior sería admisible en ciertas circunstancias, siempre que, en la solicitud o en la sustentación, se complete la identificación cabal de la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no sería contraria a la redacción del artículo 201 RLCE.

c) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

La pericia técnica dispuesta por el Tribunal, ha sido planificada con anticipación y orden, y encargada a un profesional que cumplía con creces los criterios de idoneidad e independencia. En esa línea, destaca la amplitud de información analizada por el perito, de la que éste se ha premunido con la colaboración de las partes y el Tribunal a lo largo de varios meses. En ese marco, el criterio adoptado por el Tribunal para tomar una decisión respecto a estas cuestiones técnicas, ha sido, partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes:

1. Planta de asfalto

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de que *al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - El Tribunal desestima esta observación por las razones indicadas en el acápite b) anterior, y, además, por el hecho de que ni la demandada ni el Supervisor han aportado elementos que permitan comprobar el dicho (*de que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*). Al contrario, el perito halló por su cuenta<sup>14</sup>, que, al tiempo de cese de la causal, el contratista sí tenía la planta de asfalto operativa y que para entonces ya había retomado los trabajos de pavimentación (el perito se basó en el Informe Mensual de Obra N° 27 entregado por el Supervisor). La demandada no replicó nada respecto a este hallazgo del perito, ni en la audiencia en la que se debatió la pericia (verbalmente), ni posteriormente (por escrito).

2. Redondeo

Observación de la demandada. - El número de días de ampliación aceptable, ha sido redondeado a la unidad, en lugar de ser expresado con sus correspondientes decimales.

<sup>14</sup> Informe N° JPV-002-2019, página 4.

Criterio del Tribunal. - Al respecto, el Tribunal hace notar que si bien no existe una regla de origen legal o contractual que dispense un tratamiento para este asunto, el vacío ha sido llenado por las propias partes con su conducta anterior (reflejada por ejemplo en calendarios de obra aprobados por ampliaciones anteriores), la cual ha consistido en redondear a la unidad. El Tribunal no percibe una razón para imponer a las partes una regla opuesta a la costumbre asumida por ellas. Antes bien, atender a la costumbre cuando ésta no agravia ley, es congruente con la buena fe contractual.

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino más bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

### 3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

### d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.

## VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

### a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

*desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista .... deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado<sup>15</sup>, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

b) La identificación del lugar es relevante

En opinión del Tribunal, tratándose de una carretera que tenía decenas de kilómetros de extensión, la localización del problema en el espacio sí hacía parte importante de su revelación, puesto que se trataba del saneamiento de un predio en particular. El Tribunal considera, que la importancia de la revelación suficiente estriba en que la localización adecuada permite al Estado avocarse al conocimiento y solución del evento que es denunciado como un obstáculo para continuar la obra. La revelación suficiente no solamente es necesaria con ocasión de la sustentación de la ampliación, sino desde el inicio mismo de la causal, pues entre una y otra cosa pueden mediar meses, si es que no años (como de hecho ocurrió en el caso que nos ocupa).

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior, es también admisible en ciertas circunstancias, siempre que, sea en la solicitud o en la sustentación, se pueda identificar cabalmente la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no contraría la redacción del Artículo 201 RLCE.

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

<sup>15</sup>El Informe N° 029-2017-MTC/20.5-JAJV, de fecha 22 de junio de 2017, aludido por la demandada, señala lo siguiente:

**"V. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE AMPLIACION**

5.1.- De conformidad con el artículo 201 del Reglamento de la Ley, el Contratista, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten la ampliación de plazo. Al respecto, el Contratista sustenta como inicio de la causal la anotación en el cuaderno de obra el asiento N° 790 del 01.12.2015, en el cual relata: *"dejamos constancia que en la fecha y habiendo pasado aproximadamente 10 meses, nuestro Consorcio se encuentra imposibilitado en realizar los trabajos previstos en el Expediente Técnico, con relación a la construcción de la Rotonda Matarani del km. 0+000 y la Rotonda Mollendo II del Km. 15+600, en tal sentido reiteramos a la Supervisión realizar los ..."*; sin embargo, esta anotación **no guarda relación** con la tipificación de la causal invocada en su solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 (página 145) el cual está referida a la falta de saneamiento físico legal de los terrenos específicamente entre el sector de la carretera **15+090 al Km. 15+708**.

5.2.- El Contratista no ha realizado la anotación de inicio de causal por la falta de saneamiento físico legal de los terrenos específicamente entre el sector de la carretera del Km. 15+090 al Km. 15+708, por tanto no cumple la condición del Artículo 201 del RLCE en este extremo.(...)

5.5.- Por otro lado, es pertinente observar que del Anexo del "Valor de la Tasación de la áreas de un inmueble afectado por la ejecución de la Obra (...)" publicado en el Diario EL PERUANO, las coordenadas UTM de identificación del bien inmueble atribuible a la **Sra. Chicasaca Julia Elena** y otros, de Partida Registral 04001023, la ubicación del bien no se encuentra en el Sector del Km. 15+090 al Km. 15+708 en concordancia al plano presentado por el Contratista en su solicitud (página 1042); por consiguiente no cumple el artículo 200, numeral 1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

problema mayúsculo. La Supervisión, PROVÍAS NACIONAL y el contratista, han interactuado constantemente para denunciar los unos, y tratar de resolver los otros, la renuencia de los pobladores a entregar sus terrenos en tanto no se les pagaba lo que pedían. En diciembre de 2015 (10 meses después de iniciada una obra prevista para 24 meses), los frentes de obra disponibles prácticamente se habían agotado debido a estos problemas.

Cuando al Supervisor le tocó pronunciarse sobre la solicitud AP 32, nada dijo sobre la procedencia de la causal (menos para decir que no tenía conocimiento de la misma), a pesar de su rol activo y presencia permanente en todos los frentes de obra. Antes bien, el Supervisor se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representaba un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

d) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

Tal como se hizo respecto de AP 29, el Tribunal reprodujo respecto de AP 32, la misma metodología de partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar contra ella, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes.

1. Desfase

Observación de la demandada. - La demandada indica que, según la programación inicial, la sub base granular y la base granular (la primera precedente de la segunda), podían empezar con cierto desfase entre ambas, no haciendo falta que la primera acabe para que la segunda recién empiece. En otras palabras, un desfase mínimo garantizaba que las cuadrillas de una actividad, no tropezaran con las cuadrillas de la otra actividad. De ese modo, vistas en un diagrama, se puede apreciar un cierto traslape entre una y otra actividad.

Criterio del Tribunal. - Los desfases mínimos no son iguales para distintas áreas. Mientras más grande el área, menor el desfase y mayor el traslape; y viceversa. En el caso concreto, las áreas por atacar eran distintos tramos independientes unos de otros. Por ello, el Tribunal acepta como válido el criterio del perito de no considerar traslape alguno entre sub base granular y base granular.

2. Concreto asfáltico

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de *que al momento del análisis [el concreto asfáltico] se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

3. Redondeo

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente*.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

4. Concreto asfáltico en caliente

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que se en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

**DECIDIMOS:**

**PRIMERO:** Declarar fundada en parte, la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/ 199 176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

  
**GUSTAVO BERAMENDI GALDOS**  
Árbitro

  
**LUIS PAUL SUMAR GILT**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**BENIGNA DEL CARMEN AGUILAR VELA**  
Árbitro

  
**SANDRA LIZETTE MONTES GÓZAR**  
Secretaria Arbitral

Orden Procesal N° 21

Lima, 30 de setiembre de 2019

2019 OCT 1 PM 4 34

**VISTOS:**

- a) El escrito presentado por Provías Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, PROVIAS NACIONAL), con fecha 9 de agosto de 2019, sumillado "Recurso contra Laudo".
- b) El escrito presentado por Obras de Ingeniería S.A.C. (en adelante, OBRAINSA), con fecha 12 de agosto de 2019, sumillado "Se solicita integración de laudo".
- c) El escrito presentado por PROVIAS NACIONAL de fecha 3 de setiembre de 2019, sumillado "absuelve traslado".
- d) El escrito presentado por OBRAINSA, de fecha 4 de setiembre de 2019, sumillado "se absuelve traslado".

#### **I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 25 de julio de 2019, la Secretaria Arbitral notificó a las partes el Laudo de Derecho emitido por el Tribunal Arbitral (en adelante, LAUDO), según cargo obrante en autos.
2. Mediante el escrito a) de los Vistos, con fecha 9 de agosto de 2019, PROVIAS NACIONAL presentó una solicitud de interpretación del LAUDO dentro del plazo establecido.
3. Con el escrito b) de los Vistos, de fecha 12 de agosto, OBRAINSA presentó una solicitud de integración del LAUDO, dentro del plazo establecido para tales efectos.
4. Ambas partes fueron notificadas de las solicitudes contra el LAUDO presentadas por su contraparte, y mediante escrito c) de los Vistos, con fecha 3 de setiembre de 2019, PROVIAS NACIONAL presentó absolucón al escrito de OBRAINSA. Asimismo, OBRAINSA con fecha 4 de setiembre de 2019 absolvió el traslado de la solicitud contra el LAUDO presentada por PROVIAS NACIONAL.

5. Dicho eso, el Tribunal Arbitral procede a resolver las solicitudes presentadas dentro el plazo estipulado en el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, Reglamento).

## II. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL LAUDO FORMULADA POR PROVIAS NACIONAL

### Posición de PROVIAS NACIONAL. -

6. En el recurso contra el LAUDO presentado por PROVIAS NACIONAL, se señaló, respecto a las ampliaciones de plazo N° 29 y 32, el Tribunal Arbitral no había sustentado por qué consideraba que la pericia de oficio constituía un medio probatorio válido en el que pueda apoyar su decisión, tratándose de un arbitraje de derecho, el cual se rige por la normativa de contratación pública.
7. A criterio de PROVIAS NACIONAL, el Tribunal Arbitral se ha limitado a señalar las observaciones efectuadas por las partes respecto de la referida pericia, sin referirse en modo alguno a las razones que lo llevaron a considerarla como válida.
8. PROVIAS NACIONAL advierte que el Tribunal Arbitral, para otorgar los derechos al contratista, únicamente ha emitido opinión y en forma parcial respecto a las observaciones de las partes, sin profundizar las razones que van más allá del respeto profesional al perito.

### **Respecto a la ampliación del Plazo N° 29**

9. PROVIAS NACIONAL solicita al Tribunal Arbitral que interprete el LAUDO a fin de que aclare cuáles son los efectos que generaría en la ampliación de plazo N° 29, el plazo de 7 días, toda vez que el colegiado le otorga un efecto en la determinación del número de días que tienen relación con la ampliación de plazo N° 25, 26 y 28, sin otorgar, ninguna razón a las partes que le permita conocer el análisis que desarrolló para aterrizar en tal conclusión.

### **Respecto a la ampliación del Plazo N° 32**

10. Al respecto, PROVIAS NACIONAL sostiene que para el Tribunal Arbitral resulta claro que el asiento de inicio de la causal (asiento 790) no identifica con claridad el tramo afectado, lo que lleva a concluir que no existiría una anotación formal del inicio de la causal de afectación de la presente solicitud de arbitraje.

11. En ese sentido, PROVIAS NACIONAL solicita que el Tribunal Arbitral interprete el LAUDO a fin de que aclare cuál es el sustento legal para considerar que corresponde otorgar una ampliación de plazo a pesar de no existir una anotación formal en el cuaderno de obra del inicio de la afectación de la causal.

**Posición de OBRAINSA. -**

12. En relación a la solicitud presentada por PROVIAS NACIONAL, OBRAINSA manifiesta que, ante la supuesta omisión del Tribunal Arbitral en el LAUDO, lo correcto hubiera sido solicitar la integración del laudo, la cual justamente busca remediar alguna omisión del Tribunal Arbitral respecto de cualquier extremo de la materia controvertida.
13. Sobre lo planteado por PROVIAS NACIONAL respecto a que el Tribunal Arbitral no habría sustentado por qué considera que la pericia de oficio constituye un medio probatorio válido. OBRAINSA sostiene que el informe pericial forma parte de los sustentos que tuvo en su conocimiento el Tribunal Arbitral para emitir su decisión en el LAUDO, no habiéndose circunscrito únicamente al informe pericial.

En ese sentido, sí se ha efectuado un análisis de los argumentos planteados por las partes y el mismo Tribunal Arbitral ha respondido a las observaciones propuestas.

14. En cuanto a los efectos que generaría en la ampliación de plazo N° 29 el plazo de 7 días al que se hace referencia en el punto d) Conclusión de la página 8 del LAUDO. OBRAINSA señala que la inclusión del segundo párrafo de dicho punto se trata de un error material pues no existe ninguna relación entre las ampliaciones de plazo N° 25, 26 y 28 con la ampliación N° 29.
15. Finalmente, respecto al pedido de que se aclare cuál es el sustento legal para considerar que corresponde otorgar una ampliación de plazo a pesar de no existir una anotación formal en el cuaderno de obra del inicio de la afectación de la causal.

OBRAINSA argumenta que el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no establece que deba anotarse en el cuaderno de obra el inicio de la afectación sino al inicio de la causal de una ampliación de plazo.

16. Asimismo, OBRAINSA indica que, en ningún momento del arbitraje, PROVIAS NACIONAL alegó que no existía una anotación del inicio de la

causal y mucho menos de la anotación del inicio de la afectación; habiendo sido la única observación la referencia al tramo afectado en la anotación de inicio de causal. Además, sobre esta observación, el Tribunal Arbitral sí ha efectuado un análisis legal de lo señalado por ambas partes.

#### Posición del Tribunal Arbitral. -

17. De conformidad con el literal c) del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje):

*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”*

18. Comentando este artículo Aramburú Yzaga señala: “(...) la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta”<sup>1</sup>. Más adelante añade que: “(...) la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive o, mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto a los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral”<sup>2</sup>.
19. Como puede advertirse, la solicitud de interpretación procede en dos supuestos: (i) Cuando existe algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de laudo; o, (ii) Cuando exista algún extremo oscuro, impreciso o dudoso en la parte considerativa que influya en la parte decisoria del laudo para determinar los alcances de la ejecución.
20. Dicho esto, solo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa sólo en la medida que su cabal comprensión sea determinante para la ejecución adecuada de lo ordenado. Ahora bien, en opinión del Tribunal Arbitral, es claro que el recurso de PROVIAS NACIONAL no plantea que el LAUDO sea portador de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso, menos uno que pueda influir en la parte decisoria para determinar los alcances de la ejecución.

<sup>1</sup> ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. “Comentarios al artículo 58”. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pág. 664.

<sup>2</sup> Ibídem, pág. 666.

21. Por otro lado, PROVIAS NACIONAL en el desarrollo de su solicitud menciona que el LAUDO no se encuentra debidamente motivado.
22. En relación a ello, el acápite 1 del artículo 56 de la Ley de Arbitraje establece que: *"Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 52 (...)".*

Bullard Gonzales se cuestiona "¿Cómo cumple con el deber que tiene el árbitro de motivar su decisión bajo dicha norma?"<sup>3</sup>. Al respecto, el autor responde señalando que: "en general, la doctrina arbitral suele ser bastante reacia a convertir el deber de motivar en una carga onerosa para los árbitros, que les exige motivaciones complejas o sofisticadas. Se trata de evitar que exigencias complejas abran la ventana para cuestionamientos". Citando a Redfern, Hunter, Blackby y Partasides, Bullard Gonzales señala que el objeto de motivar "debería consistir en explicar las razones de la manera más concisa posible, en la medida de lo que resulte necesario según la naturaleza de la controversia. Lo que las partes desean es conocer el razonamiento subyacente a la decisión, no recibir una clase de derecho".

23. Bullard Gonzales se pregunta: "¿Qué puede hacer la parte que encuentra que el laudo carece por completo de motivación?"<sup>4</sup>. Y luego se responde: "La única figura que pareciera relevante es la integración; sin embargo, tal como está redactado el artículo 58, la integración pareciera referirse a la falta de pronunciamiento sobre algún punto en controversia" y luego añade: "Sin embargo, creemos que esa es una lectura demasiado restringida y literalista de la norma. Si existe un deber de motivar, resolver significa pronunciarse de la manera exigida por el convenio arbitral. Y si del acuerdo se deriva que había que motivar, la no motivación significa haber resuelto de manera incompleta, por haberse omitido los fundamentos."

En ese sentido, creemos que si se omitió la motivación de alguno de los puntos resolutivos, la parte que pretender cuestionar ese hecho en la vía de la anulación deberá de haber previamente planteado la integración del laudo ante los propios árbitros, permitiéndoles subsanar la motivación omitida. Así, los árbitros tendrán la oportunidad de corregir la omisión protegiendo el laudo y dándole contenido al principio de conservación del mismo".

---

<sup>3</sup> BULLARD GONZALES, Alfredo. "Comentarios al artículo 58 de la Ley de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.2011, pág. 613.

<sup>4</sup> BULLARD GONZALES, Alfredo. "Comentarios al artículo 56 de la Ley de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.2011, pág. 627.

Como se observa, en opinión de Bullard Gonzales frente a la aparente, insuficiente o defectuosa motivación corresponde solicitar la interpretación del laudo arbitral y, ante una ausencia de motivación, corresponde solicitar la integración del laudo arbitral.

24. De acuerdo a lo argumentado por PROVIAS NACIONAL, el Tribunal Arbitral habría omitido motivar el LAUDO, ya que solo hizo remisión directa al informe pericial, sin haber sustentado las conclusiones a las que arribó en el LAUDO.

En consecuencia, al haber existido, de acuerdo al razonamiento de PROVIAS NACIONAL, ausencia de motivación, lo que correspondía solicitar era la integración del laudo y no la interpretación; por lo que, la solicitud resulta improcedente.

25. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar establecido que el LAUDO no carece de falta de motivación o de motivación defectuosa, aparente o insuficiente.

26. Al respecto, es relevante señalar que la pericia es un medio probatorio valioso que ilustra al Tribunal Arbitral y coadyuva a la toma de decisiones. Asimismo, como medio probatorio se constituye en un elemento de la decisión, pero no lo condiciona, por cuanto, al igual que las otras actuaciones, debe ser valorada en conjunto, a fin de que se pueda obtener convicción de un determinado sentido y, en virtud de aquel, asumir una decisión<sup>5</sup>.

27. En ese sentido, en el LAUDO se ha efectuado un correcto análisis de los puntos controvertidos, no solo partiendo del importante aporte del informe pericial sino de los argumentos planteados por ambas partes, las cuales incluyen las observaciones efectuadas por las mismas al mencionado informe.

28. Por otro lado, en relación a la ampliación de plazo N° 29, PROVIAS NACIONAL solicita se interprete el segundo párrafo de la sección d) Conclusión de la página 8 del LAUDO, el cual indica lo siguiente:

*"Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendarios incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya".*

29. Sobre este extremo, debe tenerse presente que el Tribunal Arbitral utilizó lo analizado en el informe pericial para resolver lo correspondiente a este punto

---

<sup>5</sup> RODRIGUEZ ARDILES, Ricardo. "El aporte del Perito y la pericia al arbitraje". En: Revista de Arbitraje PUCP. Lima. 2014. Pág. 188.

controvertido. Sin embargo - tal como menciona OBRAINSA - al momento de redactar el párrafo señalado por PROVIAS NACIONAL cometimos un error material., ya que, la intención del Tribunal Arbitral fue reiterar lo concluido por el perito.

30. Ahora bien, tal como puede comprobarse del numeral 11.1 del informe pericial, se señaló que la causal invocada en la ampliación N°29 impactó en la ruta crítica del CAO A N° 11 generando un plazo adicional de 14 días calendario respecto del plazo contractual de 998 días calendario, por lo que el fin programado de la obra se desplazó del 03/10/2017 al 24/10/2017, es decir, 21 días calendario.
31. Como podemos apreciar, el perito señala que el fin de la obra se desplazó 21 días calendario porque este incluye los 14 días calculados a consecuencia de la ampliación de plazo N° 29, de modo que los 7 días restantes están referidos a las ampliaciones de plazo N° 25, 26 y 28 aprobadas por PROVIAS NACIONAL.
32. Por lo tanto, en el segundo párrafo de la sección d) Conclusión, lo correcto hubiera sido mencionar que los 21 día calendario incluían los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las ampliaciones de plazo N° 25, 26 y 28.
33. Por último, para PROVIAS NACIONAL resulta necesario que el Tribunal Arbitral explique o aclare cuál fue la base legal que utilizó para otorgar una ampliación de plazo.
34. Habría que partir mencionando que ello claramente es una cuestión que implica un análisis de fondo de la controversia, más que un análisis preliminar. Sobre ello, el Tribunal Arbitral analizó el artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado en los literales b) y c) del numeral VII del LAUDO.
35. Resulta evidente que PROVIAS NACIONAL expresa su desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Arbitral; sin embargo, debe tenerse presente que la solicitud de interpretación o integración del laudo no puede utilizarse como una apelación encubierta.

### III. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DEL LAUDO EFECTUADA POR OBRAINSA

#### Posición de OBRAINSA. -

36. OBRAINSA afirma que en el presente proceso arbitral no solo han cumplido con pagar los gastos arbitrales (honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría) que correspondía a su parte, sino que también se hicieron cargo de los honorarios arbitrales que correspondían a PROVIAS NACIONAL.
37. En consecuencia, OBRAINSA solicita que el Tribunal Arbitral se pronuncie de manera expresa sobre la condena de gastos arbitrales, ordenando a PROVIAS NACIONAL que les pague la totalidad de gastos arbitrales y honorarios del perito generados en el presente arbitraje.

**Posición de PROVIAS NACIONAL. -**

38. PROVIAS NACIONAL señala que de las pretensiones detalladas en el laudo arbitral no se advierte ninguna pretensión adicional que permita inferir que subsiste un derecho por reconocer en torno a un pedido de integración, afirmación que se fundamenta en la naturaleza de las solicitudes contra el LAUDO, las mismas que solo pueden versar sobre los hechos que fueron requeridos por las partes, tal como puede desprenderse del artículo 40 de la Ley de Arbitraje.

**Posición del Tribunal Arbitral. -**

39. De conformidad con el literal c) del artículo 58 de la Ley de Arbitraje:

*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento decisión del tribunal arbitral”*

40. Como señala Aramburú Yzaga, la solicitud de integración del laudo tiene como objetivo “que el tribunal arbitral complete el laudo, de modo tal que se resuelvan también aquellos extremos de la controversia que se sometieron a su conocimiento y que omitió resolver. Es decir, se busca que el tribunal arbitral corrija una omisión y resuelva todos los temas que se sometieron a su conocimiento”.
41. En otras palabras, sólo procederá este recurso cuando en el laudo no se hubiera resuelto alguna pretensión o se hubiera omitido resolver sobre algún tema.
42. La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica en virtud de lo resuelto en la Casación N° 157-2009 de fecha 6 de octubre de 2009, señaló que la infracción al principio de congruencia procesal determina

la emisión de sentencias incongruentes, mencionando como especies de estas, las siguientes: a) la sentencia *ultra petita*, cuando se resuelva más allá del petitorio o los hechos; b) La sentencia *extra petita*, cuando el juez e pronuncia sobre petitorios o hechos no alegados; c) La sentencia *citra petita*, en el caso que se omita total pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas y; d) La sentencia *infra petita*, cuando el juzgador no se pronuncie sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio; todas estas omisiones y defectos infringen el debido proceso.

43. El principio de congruencia determina que debe existir una adecuación o correlación entre la pretensión y la decisión judicial. Por este motivo, la sentencia congruente ha de atender a los elementos y presupuestos de la pretensión, vale decir la estructura<sup>6</sup>.
44. El principio de congruencia también resulta de aplicación en el arbitraje. En este sentido, Caivano señala que los árbitros deben resolver todos los puntos litigiosos que las partes sometieron a su conocimiento, sin extenderse a cuestiones que no le han sido propuestas como litigiosas<sup>7</sup>.
45. En efecto, la infracción del principio de congruencia lleva a la emisión de laudos incongruentes y, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, contra los laudos incongruentes las partes pueden presentar solicitudes, también llamadas recursos no impugnativos<sup>8</sup>.
46. Conforme al artículo 58 de la Ley de Arbitraje, cuando se emite un laudo *ultra petita* o *extra petita* (incongruencia por exceso) cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo y cuando se emite un laudo *citra petita* o *infra petita* (incongruencia por omisión), cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo.
47. Tal como habíamos mencionado, la integración busca salvar la posible deficiencia del laudo respecto de la omisión de alguno de los puntos sometidos a decisión del tribunal arbitral. Teniendo en cuenta ello, puede comprobarse que la solicitud de integración presentada por OBRAINSA no es efectuada respecto de alguno de los puntos controvertidos desarrollados en el presente proceso arbitral, por lo que dicha solicitud no encajaría dentro del supuesto establecido por la Ley de Arbitraje sobre la integración.

<sup>6</sup> APOLIN MEZA, Dante. "Apuntes iniciales en torno a los límites en la aplicación del aforismo *iura novit curia* y la reconducción de pretensiones". En: Estudios de derecho procesal civil 2 Edición Lima: Legales y Ius Et Veritas, 2013, pág. 132.

<sup>7</sup> CAIVANO, Roque. *Arbitraje*. 2 Edición. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2008, pág. 293.

<sup>8</sup> Ver al respecto, ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego. "Comentario al artículo 58". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2011, pág. 660.

48. Por las razones expuestas el pedido de integración presentado por OBRAINSA es improcedente.

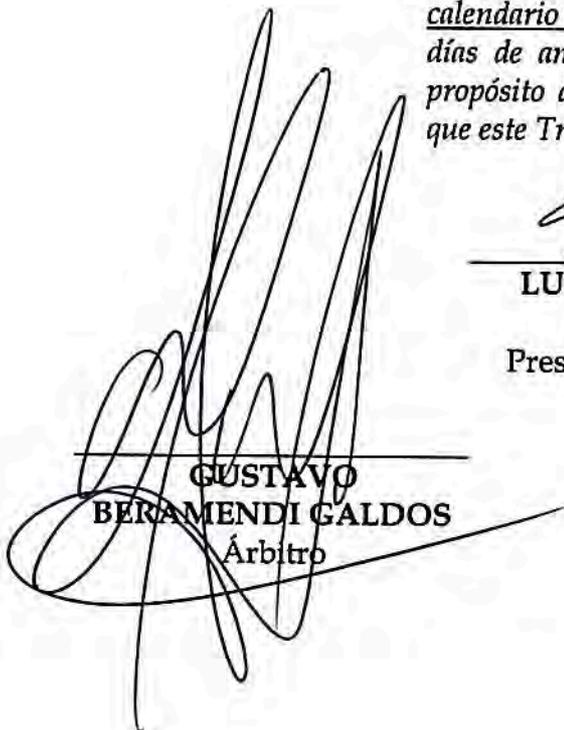
**SE RESUELVE:**

- Primero** : Declarar improcedente la solicitud de interpretación de Laudo Arbitral presentada por PROVIAS NACIONAL.
- Segundo** : Declarar improcedente la solicitud de integración de Laudo Arbitral presentada por OBRAINSA.
- Tercero** : Se rectifica el error material consignado en el segundo párrafo del acápite denominado "d) Conclusiones" de la página 8 del LAUDO el cual menciona lo siguiente:

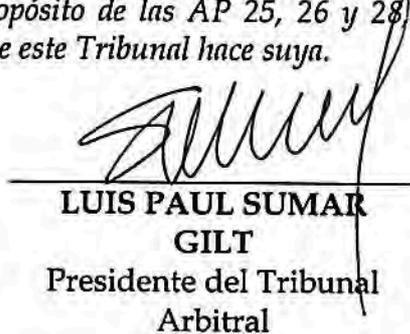
*Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.*

Este párrafo queda reformulado, en los términos siguientes:

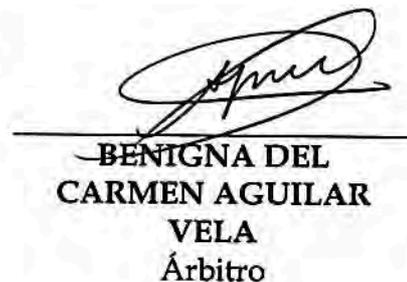
*Las partes deberán considerar, que la obra se desplazó 21 días calendario (03/10/2017 al 24/10/2017), los cuales incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.*



**GUSTAVO  
BERAMENDI GALDOS**  
Árbitro



**LUIS PAUL SUMAR  
GILT**  
Presidente del Tribunal  
Arbitral



**BENIGNA DEL  
CARMEN AGUILAR  
VELA**  
Árbitro



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD  
COMERCIAL DE LIMA**

Centro  
de Arbitraje  
Comercial de Lima

2022 JUN 15 D 1:21

RECIBIDO  
PODER JUDICIAL DE  
COMERCIAL DE LIMA

Lima, 08 de junio de 2022

OFICIO N° 581-2019-0-1817-SP-CO-02

Dr. Luis Paul Sumart Gil  
Presidente del Tribunal Arbitral  
Sandra Montes Gozar  
SECRETARIA ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA  
AV. GIUSEPPE GARIBALDI N°396 - JESÚS MARIA  
[smontes@camaralima.org.pe](mailto:smontes@camaralima.org.pe)  
[fcasaverde@camaralima.org.pe](mailto:fcasaverde@camaralima.org.pe)

Presente.-

**Referencia: Caso Arbitral N° 0265-2017-CCL**

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de **REMITIR** copias certificadas de la resolución N° 07 de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintiuno, resolución N° 10 de fecha catorce de octubre del dos mil veintiuno, conforme lo dispuesto por este Superior Colegiado, mediante resolución número **ONCE** de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, en los seguidos por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL – PROVÍAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES con OBRAS DE INGENIERÍA S.A.** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

Atentamente,

**PODER JUDICIAL**  
  
SOLANGE GENG ORELLANA  
SECRETARIA DE SALA  
2ª Sala Civil Subespecialidad Comercial  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. ROSSELL MERCADO**  
**NIÑO NEIRA RAMOS**  
**CIEZA ROJAS**

**EXPEDIENTE N° : 00581-2019-0-1817-JR-CO-02**  
**MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE**

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.-

**DADO CUENTA:** Con la razón de la Secretaria de la Sala y el escrito N° 5233-2022, presentado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** a lo expuesto: **PRIMERO.-** Mediante resolución diez de fecha 14 de octubre de 2021, se declaró concluido el presente proceso y se ordenó se proceda al archivo definitivo del expediente judicial sobre anulación de laudo arbitral. Asimismo, se dispuso oficiar al Tribunal Arbitral anexando copias certificadas de la sentencia contenida en la resolución 7 de fecha 23 de febrero de 2021 y de la mencionada resolución 10. **SEGUNDO.-** Mediante la razón de fecha 18 de mayo de 2022, la Secretaria de Sala informa que ASP COURIER ha devuelto el oficio dirigido al Centro de Arbitraje OSCE con el motivo: "Rechazado porque no reciben el oficio en Mesa de Partes, ya que aquí no se ubica la OSCE, solo reciben documentos dirigidos al MTC o Provias". **TERCERO.-** Por otro lado, mediante el escrito de la referencia, PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES informa que el Centro de arbitraje, se encuentra ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396 - en el distrito de Jesús María. Así también, se precisa que la secretaria arbitral del Caso N° 0265-2017-CCL es Fiorella Casaverde Cotos con correo electrónico [fcasaverde@camaralima.org.pe](mailto:fcasaverde@camaralima.org.pe). Por tales consideraciones, se dispone:

- 1) TENGASE PRESENTE** la razón de la Secretaria de Sala.
- 2) CUMPLA LA SECRETARIA DE SALA con lo ordenado en la parte in fine de la resolución 10 de fecha 14 de octubre de 2021 y oficiase al Tribunal Arbitral;** anexando copias certificadas de la sentencia contenida en la resolución 7 de fecha 23 de febrero de 2021 y de la mencionada resolución 10 al centro de arbitraje ubicado en la Avenida Giuseppe Garibaldi N° 396- en el distrito de Jesús María. Interviniendo el Colegiado que suscribe por disposición superior.- *rbf*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. ROSSELL MERCADO**  
**NIÑO NEIRA RAMOS**  
**MEDINA SANDOVAL**

**EXPEDIENTE N° : 00581-2019-0-1817-SP-CO-02**  
**MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-

**DADO CUENTA** con la razón emitida por el Secretario de esta Sala superior: Téngase presente; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Mediante la razón de la referencia, se informa que la Sentencia recaída en la **resolución número SIETE** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno ha sido debidamente notificada a las partes, conforme se advierte de los cargos de notificación que obran **en autos**, habiendo vencido el plazo para interponer recurso de casación. **SEGUNDO.-** Estando a lo informado, se advierte que a la fecha ha transcurrido el plazo mayor previsto en el **inciso 3 del artículo 387 del Código Procesal Civil**, aplicable supletoriamente al caso, sin que se haya interpuesto recurso impugnatorio alguno. **TERCERO.-** Siendo así, deberá disponerse la conclusión del presente proceso y ordenar el archivo definitivo del expediente judicial, asimismo, deberá oficiarse al Tribunal Arbitral, anexando copias certificadas de la **sentencia y de la presente resolución**, a fin que dicho órgano proceda conforme a sus atribuciones. Por tales consideraciones, **SE DISPONE:**

- 1).-DECLARAR CONCLUIDO** el presente proceso.
- 2).-ORDENARON** se proceda al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente judicial sobre Anulación de Laudo Arbitral.
- 3).-OFÍCIESE** al **TRIBUNAL ARBITRAL**, anexando copias certificadas de la **Sentencia y de la presente resolución. NOTIFICÁNDOSE.-** EYFC





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEGUNDA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

SENTENCIA

SS. ROSSELL MERCADO  
NIÑO NEIRA RAMOS  
JUÁREZ JURADO

EXPEDIENTE NÚMERO 00581-2019-0-1817-SP-CO-02

DEMANDANTE : PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA  
NACIONAL – PROVIAS DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
DEMANDADO : OBRAS DE INGENIERIA S.A. - OBRAINSA  
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Si en el Convenio Arbitral se pactó la realización de un arbitraje nacional y de derecho, entonces ello implica el sometimiento del Tribunal Arbitral al derecho peruano, y entre ellos el deber de motivación que debe observar el Laudo Arbitral conforme a lo establecido en el artículo 139.5° de la Constitución. Así conforme ha señalado el Tribunal Constitucional, se vulnera el derecho de motivación de las resoluciones -entre otros supuestos- cuando existe ausencia de motivación o esta es solo aparente, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” [STC N° 0728-2008-PCH/TC]. Siendo a que en el presente caso, el Tribunal Arbitral incurre en causal de anulación del Laudo Arbitral al verificarse la ausencia de total motivación en el extremo que el Tribunal fija “el monto de mayores gastos generales” que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada.

RESOLUCIÓN N° SIETE

Miraflores, veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.-

**VISTOS:** Interviniendo como ponente el señor Juez Superior Juárez Jurado; y, teniendo a la vista el Expediente Judicial Electrónico a través del Sistema Integrado Judicial – SIJ de este Poder del Estado.

1. ASUNTO:

Es materia de pronunciamiento el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral (folio 128) interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. - OBRAINSA, a fin de que: Se anule el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros Luis

Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

## 2. ANTECEDENTES:

### De los actuados en el Proceso Arbitral.-

2.1 Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, de fecha 19 de octubre de 2017 (folios 22), conformado por los árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela.

2.2 Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, a fin de que:

#### Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.

#### Respecto de la Ampliación N°32:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N°32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.

2.3 Contestación de demanda, que con fecha 11 de enero de 2018 (folios 81), formula PROVIAS Nacional.

2.4 Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) que el Tribunal Arbitral, declara:

PRIMERO: Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

2.5 Solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral, de fecha 09 de agosto de 2019 (folios 111).

- 2.6 Resolución N° 21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118), el Tribunal Arbitral declara Improcedente la solicitud de interpretación e integración del Laudo Arbitral.

**De los actuados en el presente Proceso Judicial.-**

- 2.7 Demanda de Anulación del Laudo Arbitral, de fecha 04 de noviembre de 2019 (folios 128), que interpone Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Fundamenta la demanda en que:

**PRIMER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:** La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 14 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 199,176.50, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente.

**SEGUNDO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:**

El Tribunal Arbitral estableció como premisa para la procedencia de la ampliación de plazo N° 32, la necesidad de que el Contratista anote en el cuaderno de obra el inicio de la causal, y habiendo concluido que el asiento 790 no calificaba como una anotación correcta; esto nos llevaría a deducir que Colegiado desestimaría la pretensión del Contratista por no cumplir con dicho requisito de forma; sin embargo, el Colegiado termina amparando parcialmente la pretensión de la demanda, pese a que, según su propio razonamiento, la anotación efectuada por el Contratista no era correcta, circunstancia que trae consigo, adicionalmente, que el laudo adolezca de falta de motivación interna, dado que lo señalado no tiene una corrección lógica. Aquí es pertinente dejar constancia que no nos referimos a la corrección de la decisión sino a la corrección lógica de los argumentos que sustentan la decisión, que son cuestiones distintas, pues no es coherente o lógico que, habiendo en principio establecido que era necesario determinar el inicio de la causal para la procedencia de la ampliación de plazo, y habiendo determinado que la anotación en el cuaderno de obra no es correcta, no es lógico que ampare el pedido de ampliación.

**TERCER VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:**

Tal como puede advertirse, no existe coherencia lógica y orgánica entre las premisas establecidas por el Tribunal Arbitral, escenario que vulnera el derecho de la Entidad al adolecer el laudo de falta de motivación interna.

**CUARTO VICIO O DEFECTO DE MOTIVACIÓN:**

La conclusión a la que ha arribado el Tribunal Arbitral es que al Contratista le corresponde 42 días calendario y un pago de mayores gastos generales ascendente a S/. 2'774,274.62, incluido IGV; sin embargo, en ningún extremo ha expuesto las razones que sustentan la ampliación de plazo otorgada ni muchos menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgada como mayores

gastos variables. En efecto, sobre ello no existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem d) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales, todo lo cual denota una motivación inexistente o aparente, lo cual debe ser sancionada con nulidad del laudo.

- 2.8 Resolución N° 01 (fojas 145), de fecha 18 de noviembre de 2019, que admite ad trámite la demanda de autos.
- 2.9 Contestación de demanda (fojas 152), de fecha 26 de febrero de 2020, que formula OBRAINSA. Fundamenta en que: El primer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 29. El tercer vicio de anulación debe ser declarado infundado. El tribunal Arbitral sí cumplió con motivar su decisión respecto a la ampliación de plazo No. 32. El "segundo" vicio en la motivación debe ser declarado infundado. No es posible revisar la valoración de la prueba. no hubo incongruencia. No hubo contradicción. El Tribunal Arbitral ha sido perfectamente congruente. No es posible objetar la valoración de la prueba en sede de Anulación. El Tribunal Arbitral no ha incurrido en contradicción.
- 2.10 Resolución N° 02 (fojas 194), de fecha 06 de enero de 2021, que tiene por contestada la demanda, y fija fecha para la vista de la causa; la cual se lleva a cabo conforme consta en autos; quedando por tanto los autos expeditos para ser sentenciado, lo que se procede precisamente en este acto.

### 3. FUNDAMENTOS:

#### **De las consideraciones generales sobre el control jurisdiccional del Laudo Arbitral a través del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral.-**

**PRIMERO.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso (Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil), lo cual importa el derecho a obtener un pronunciamiento ajustado a derecho respecto a la cuestión controvertida que las partes sometan al órgano jurisdiccional; lo cual es factible su logro a través de un proceso premunido de una serie de garantías mínimas (debido proceso) que hagan del mismo uno justo y equitativo.

**SEGUNDO.-** Que, en el presente caso, la cuestión controvertida versa sobre la pretensión de anulación de laudo arbitral, incoada por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC contra Obras de Ingeniería S.A.- OBRAINSA, a fin de que se declare la Anulación del Laudo Arbitral, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Árbitros, Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, de fecha 22 de julio de 2019, por infracción al debido constitucional al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, configurándose la causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

**TERCERO.-** Que, en principio, el recurso de anulación de laudo arbitral constituye

un proceso jurisdiccional especial a través del cual el órgano jurisdiccional competente del Poder Judicial, se encuentra facultado a efectuar el control jurisdiccional (de constitucionalidad y de legalidad) del laudo arbitral. Sin embargo, en tanto a que el arbitraje constituye un mecanismo de resolución de conflictos que -por mandato constitucional (artículo 139 inciso 1 de la Constitución)- goza de autonomía frente a los demás mecanismos de resolución de conflictos, particularmente del mecanismo jurisdiccional de conflictos; por lo que, tal control se encuentra a su vez limitado en los términos previstos en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); a saber:

- a) El control jurisdiccional del arbitraje se efectúa de manera excepcional y exclusivamente a través del proceso (recurso) de anulación de laudo arbitral y conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071), siendo este recurso -inclusiv e- la vía idónea e igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales (derecho a un debido proceso) que se vulneren en el arbitraje.
- b) El control jurisdiccional del arbitraje es siempre posterior al laudo, es *ex post* laudo y nunca *ex ante* laudo; por ello, el control jurisdiccional es del laudo arbitral y no tanto del proceso arbitral. Tal control no existe antes de la expedición del laudo arbitral, pues sino tal posibilidad importaría la vulneración de la autonomía constitucional del arbitraje, así como de los principios de *kompetenz-kompetenz* y de la independencia de los árbitros.
- c) El control jurisdiccional del arbitraje nunca recae sobre el fondo del asunto litigioso materia de arbitraje, sino estrictamente sobre aspectos formales establecidas como causales de anulación en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.
- d) El control jurisdiccional del arbitraje, de ser estimada, es únicamente nulificante del laudo y no revocatoria.
- e) El control jurisdiccional del arbitraje nunca es de oficio, sino a instancia de parte, lo cual garantiza a su vez la autonomía del arbitraje; por tanto, esta instancia de control jurisdiccional se encuentra vinculada por los hechos alegados por la parte nulificante como fundamento de las causales que invoca, no pudiendo tampoco calificarlos bajo los alcances de una causal de anulación diferente, no invocada expresamente.
- f) El control jurisdiccional del arbitraje está sujeto a un plazo de extinción, previsto en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

**CUARTO.-** Estos límites sustantivos a la función de control jurisdiccional encargada por ley a este Colegiado Superior, es también reconocido en forma pacífica por la doctrina nacional. Así, la profesora Marianella Ledesma Narváez señala que: *«Por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales, de intervención, que solo aparece justificada*

para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»<sup>1</sup>.

También, los profesores Juan Avendaño Valdez y Raffo Velásquez Meléndez precisan que: “[L]a regulación de causales no hace sino afirmar la idea de que el legislador busca que se realice una revisión sólo de carácter rescindente del arbitraje, pues a la Sala de la Corte Superior que conozca del recurso de anulación de laudo no le será posible sustituir la decisión de los árbitros, en cuanto al fondo, por la suya propia”<sup>2</sup>.

**QUINTO.-** En el plano normativo, la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) recoge tales alcances y límites del control jurisdiccional de arbitraje; a saber:

*Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.*

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

*Artículo 62.- Recurso de anulación.*

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.
2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

*Artículo 63.- Causales de anulación.*

1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:
  - a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
  - b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
  - c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
  - d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

<sup>1</sup> LEDESMA NARVAEZ, Marianella. *Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios*, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre, 2005.

<sup>2</sup> AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis y VELASQUEZ MELENDEZ, Raffo. *Sentido de la Anulación de Laudo y de su Sistema Probatorio*. En: Revista Peruana de Derecho Constitucional. Tribunal Constitucional. Nro. 4, Nueva Época. 2011.

- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.*
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.*
- g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.*
- 2. Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.*
- 3. Tratándose de las causales previstas en los incisos d. y e. del numeral 1 de este artículo, la anulación afectará solamente a las materias no sometidas a arbitraje o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás; en caso contrario, la anulación será total. Asimismo, la causal prevista en el inciso e. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*
- 4. La causal prevista en el inciso g. del numeral 1 de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuaciones arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.*
- 5. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 de este artículo se apreciará de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho peruano, lo que resulte más favorable a la validez y eficacia del convenio arbitral.*
- 6. En el arbitraje internacional, la causal prevista en el inciso f. podrá ser apreciada de oficio por la Corte Superior que conoce del recurso de anulación.*
- 7. No procede la anulación del laudo si la causal que se invoca ha podido ser subsanada mediante rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo y la parte interesada no cumplió con solicitarlos.*
- 8. Cuando ninguna de las partes en el arbitraje sea de nacionalidad peruana o tenga su domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales en territorio peruano, se podrá acordar expresamente la renuncia al recurso de anulación o la limitación de dicho recurso a una o más causales establecidas en este artículo. Si las partes han hecho renuncia al recurso de anulación y el laudo se pretende ejecutar en territorio peruano, será de aplicación lo previsto en el título VIII.*

**Artículo 65.- Consecuencias de la anulación.**

- 1. Anulado el laudo, se procederá de la siguiente manera:*
- a. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso a. del numeral 1 del artículo 63, la materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.*
- b. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso b. del numeral 1 del artículo 63, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.*
- c. Si el laudo se anula por la causal prevista en el inciso c. del numeral 1 del artículo 63, las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable. (...)*

**DUODÉCIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA. Acciones de garantía.**

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo*

**SEXTO.- Finalmente, se tiene que, tales alcances y límites del control jurisdiccional**

del arbitraje, han sido a su vez ratificados por el Tribunal Constitucional a través de precedente vinculante del caso Minera María Julia (Sentencia recaída en el Expediente N°0141-2011-PA/TC, de fecha 21 de setiembre de 2011).

**Del “reclamo previo” en sede arbitral (respecto de la causal invocada en autos) para la procedencia del Recurso de Anulación del Laudo Arbitral.-**

**SÉTIMO.-** Que, expuesto los alcances y límites del control jurisdiccional del arbitraje, en el presente proceso judicial, se tiene que la actora invoca como causal de anulación del laudo arbitral, la prevista en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje (“*b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos*”).

**OCTAVO.-** Que, la invocación válida de esta causal de anulación del laudo arbitral, requiere de un reclamo previo ante el propio Tribunal Arbitral que expidió el laudo, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 63, esto es: “*Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas*”.

En este sentido, el reclamo previo se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de última *ratio* -y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje-, antes de acudir a sede judicial, se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.

Cabe indicar que –en general- un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como: ser oportuno, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tuvo para hacerlo; caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionado e incluso sería procedente la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N°1071; y, ser expreso, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación.

**NOVENO.-** Que, en el presente caso, de los recaudos de la demanda, se verifica que la hoy demandante por escrito 09 de agosto de 2019 (folios 111), solicitó la interpretación e integración del Laudo Arbitral; la cual fue declarada Improcedente por Resolución N°21, de fecha 30 de setiembre de 2019 (folios 118).

En tal sentido, la exigencia del “reclamo previo” aparece cumplido en forma razonable, teniendo en cuenta a su vez la naturaleza constitucional de la causal invocada por la parte demandante, esto es el derecho fundamental a la debida motivación.

**De la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones como causal de nulidad del Laudo Arbitral, conforme al literal b) del artículo 63.1 de la Ley de Arbitraje.-**

**DÉCIMO.-** Que, en principio, se tiene que mediante el Laudo el Tribunal Arbitral resolvió lo siguiente:

**PRIMERO:** Declarar fundada en parte la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

**SEGUNDO:** Declarar fundada en parte, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.

A lo que concretamente de las pretensiones postuladas, se tiene que la entidad demandante PROVIAS del MTC, pretende se declare la anulación de dicho Laudo Arbitral invocando que el mismo vulnera el derecho de motivación de resoluciones (según causal de anulación contenida en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje), bajo la consideración concreta que "en ningún extremo [el Tribunal Arbitral] ha expuesto las razones que sustentan la ampliación [N° 29 y N° 32] de los plazos [14 y 42 días] otorgados ni mucho menos ha explicado cómo es que ha llegado a establecer dicho resultado en cantidad de días y en cantidad de dinero otorgado como mayores gastos variables". "[N]o existe una pizca de análisis, pese a que existe en el laudo el ítem c) denominado "Número de días de ampliación y metrado pendiente"; sin embargo, en él no haya ninguna razón que sustente el número de días otorgado como ampliación y menos la suma de dinero ordenada a pagar como concepto de mayores gastos generales. En este sentido, el laudo deberá ser anulado por motivación inexistente o motivación aparente".

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que, entonces, lo que se trata en la presente sentencia, es: *Determinar si el Laudo Arbitral sub materia incurre o no en causal de anulación al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N° 29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.*

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Ahora bien, el artículo 139 de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*.

El deber de motivación de las resoluciones judiciales se funda en el principio de supremacía de la persona humana y la protección de su dignidad, que permiten la exigencia de que toda decisión que en cualquier proceso (jurisdiccional, arbitral, administrativo, corporativo, etc.) adopte un órgano decisor respecto de derechos e intereses de personas ajenas, observe garantías mínimas que permitan que tal proceso sea debido, es decir, que goce de garantía mínimas que hagan del proceso uno justo y equitativo; constituyendo una de esas garantías precisamente el derecho a una debida motivación. El derecho/deber de motivación y demás

derechos que conforman el debido proceso, garantizan a su vez la interdicción de la arbitrariedad a la que se encuentran obligados todo aquel sujeto (El Juez, el árbitro, la Administración, etc.) que detenta el poder de resolver un conflicto de intereses o definir una situación jurídica, como ocurre también con la función jurisdiccional.

Respecto a la observancia del principio de interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la función arbitral, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de expresar lo siguiente:

*“El principio de interdicción de la arbitrariedad es uno inherente a los postulados esenciales de un Estado constitucional democrático y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora; de allí que, si bien la autonomía de la jurisdicción arbitral tiene consagración constitucional, no lo es menos que, como cualquier particular, se encuentra obligada a respetar los derechos fundamentales, en el marco vinculante del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139° de la Constitución); por cuanto, si así no ocurriese, será nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 31° in fine de la Carta Fundamental. Si ocurriese lo contrario, la autonomía conferida al arbitraje devendría en autarquía, lo que equivaldría a sostener que los principios y derechos constitucionales no resultan vinculantes”* [STC Exp. 6167-2005-PHC/TC].

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, debe precisarse a su vez que, la garantía del deber de motivación y más propiamente los derechos que conforman el debido proceso, resultan a su vez aplicables y exigibles en todo mecanismo heterocompositivo de resolución de conflictos (jurisdicción, arbitraje, procedimiento administrativo, corporativo, etc.), y para el arbitraje, a partir del reconocimiento que el Tribunal Constitucional efectúa del arbitraje como jurisdicción. Como textualmente señala el Tribunal Constitucional: *“El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación a los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139 de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de “no interferencia” referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros - incluida autoridades administrativas y/o judiciales- destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes”* [STC N° 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006, Fundamento Jurídico 12].

Más en congruencia con la autonomía del arbitraje, debe quedar en claro que la observancia y respeto de las garantías del debido proceso, y -dentro de ellos- el deber de debida motivación, en modo alguno importa la revisión del fondo de la controversia o del contenido de la decisión, ni el razonamiento seguido por el Tribunal Arbitral ni calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal, ni aún de manera indirecta ni sutil; pues, el recurso de anulación de laudo no es una instancia de mérito, sino una con facultades expresas para revisar aspectos (causales) estrictamente previstas por la ley, las que -en relación a los casos de vulneración de derechos fundamentales procesales- se restringe estrictamente a verificar que en el laudo arbitral no se haya vulnerado el contenido

esencial de tales derechos. El principio de autonomía del arbitraje garantiza que el Estado no vulnere a su vez la libertad (basados en la autonomía de la voluntad y la dignidad de la persona humana) de las partes que han ejercido al someter la situación controvertida a arbitraje.

Al respecto, se ha señalado que: "Como ha dicho la jurisprudencia española, debe tenerse en cuenta que el carácter antiformalista del procedimiento arbitral obliga a configurar (...) esta causal de nulidad (...) con una perspectiva más sustancial que formal, pues lo que se garantiza no es la protección de un interés rituario sino de ciertos derechos constitucionales cuyo contenido mínimo o esencial es inviolable en cualquier ámbito jurídico"<sup>3</sup>.

**DÉCIMO CUARTO.-** Ahora bien, a la delimitación del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "*Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables*" [STC N° 8125-2005-PHC/TC].

*"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos (...).*

*El derecho a la de da motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].*

---

<sup>3</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, citado por AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. En: *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*, Lima T. I, pp. 699 a 670.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, en cuanto al contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [STC N° 4348-2005-PA/TC].*

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido los siguientes supuestos:

*"a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.*

*b) **Falta de motivación interna del razonamiento.-** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.*

*c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.-** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. a motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.*

*Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental*

*para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.*

*d) La motivación insuficiente.- Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.*

*e) La motivación sustancialmente incongruente.- El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de di a obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la q e se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.*

*f) Motivaciones cualificadas.- Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal" [STC N° 0728-2008-PCH/TC].*

**DÉCIMO SEXTO.-** Se tiene a su vez que, en la praxis jurisdiccional, las más comunes formas de vulnerar del deber de motivación son los casos de no motivación (inexistencia de motivación) y la llamada motivación aparente (que puede considerarse una forma de no motivación, puesto que se la cubre bajo un manto de palabras y frases inconducentes).

Así, -como expresa Roxana Jiménez Vargas-Machuca-, "[s]e viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando hay solo una apariencia de motivación, en el sentido que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, y/o porque -y ésta es la forma más generalizada de aparentar motivación- solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin sustento fáctico o jurídico; es decir, hay motivación pero no sirve, pues se ha basado en hechos inexistentes y/o pruebas no actuadas o únicamente se relatan los hechos o describen el proceso (por ejemplo cuando el Juez [o el Árbitro] describe los hechos alegados por las partes sin analizarlos y los da por ciertos). En suma, motivar equivale a justificar razonablemente. La motivación otorga legitimidad a la decisión; reviste la mayor importancia porque evita el ejercicio

arbitrario de un poder. Y si esta obligación no se cumple, la resolución debe ser declarada nula<sup>4</sup>.

Entendida doctrina nos informa también al respecto que: “[E]l estudio del razonamiento práctico ha puesto de relieve que a los jueces no les basta con aportar razones indiscriminadas y de cualquier tipo para sustentar sus decisiones, sino buenas razones, (...). Hablar de justificación en materia judicial alude a un dato, si bien casi obvio, a la vez muy interesante: la actividad que despliegan los jueces, al menos en lo que a una parte fundamental de dicha actividad se refiere, está directamente incluida en un entorno de racionalidad (...), las decisiones judiciales no deben ser tomadas de manera sumaria o mediante razones implícitas, sino que, por el contrario, deben ser expresamente articuladas por los jueces en sus respectivos fallos”<sup>5</sup>.

Finalmente, es menester precisar -una vez más- que generalmente en la praxis judicial se ha advertido que los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a una indebida motivación, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo el argumento de una presunta indebida motivación se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así”<sup>6</sup>.

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral o Árbitro Único respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo

<sup>4</sup> JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. Apuntes sobre medidas cautelares. Ver: <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Apuntes%20s...pdf>

<sup>5</sup> MORA RESTREPO, Gabriel. “Justicia Constitucional y Arbitrariedad de los Jueces”, Ed. Marcial Pons, Primera Edición; Buenos Aires, 2009; págs. 355 a 359.

<sup>6</sup> SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

N° 1071.

Por cuya razón, corresponde revisar los fundamentos del recurso de anulación formulado por la parte demandante y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación en su contenido constitucionalmente protegido; o, en realidad, pretende la accionante un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje. De este modo, en tales propósitos, este Colegiado Superior en modo alguno va a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ni evaluar hechos, ni emitir opinión sobre el contenido de la decisión, ni va a calificar criterios, ni a valorar pruebas ni interpretaciones del Tribunal Arbitral plasmados en el laudo, por cuanto tales, son situaciones en las que ni éste ni ningún otro Órgano Judicial puede inmiscuirse, pues ello implicaría vulneración a la prohibición por ley expresa<sup>7</sup> y por la Constitución<sup>8</sup> que reconoce la autonomía de la función arbitral.

**Del análisis de los argumentos que configuran la causal b) de anulación de laudo arbitral, conforme a lo postulado por la actora en el presente caso.-**

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Efectuadas tales precisiones doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde -ahora sí- proceder al análisis del caso y resolver la cuestión controvertida que contiene; esto es: *Si en el Laudo Arbitral se ha vulnerado o no el deber de motivación que invoca la parte hoy demandante.* Para lo cual, resulta necesario analizar el proceso [mental] de argumentación que realizó el Tribunal Arbitral al resolver el caso; y, si dicho proceso satisface el estándar mínimo que establece el Tribunal Constitucional para dar por cumplido el deber de debida motivación; esto es:

*“a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;*

*b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,*

*c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión” [STC N° 4348-2005-PA/TC].*

<sup>7</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.
3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

<sup>8</sup> Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

El siguiente Cuadro nos servirá de panorama para el análisis que el presente Colegiado Superior se propone:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA ARBITRAL DE OBRAINSA <sup>9</sup>	MOTIVACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL	LAUDO ARBITRAL <sup>10</sup>
<p>Respecto a la Ampliación de Plazo N°29:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que les otorgue los 43 días calendario que les fueron denegados mediante Resolución Directoral Regional N° 277-2017-MTC/20 de fecha 27.04.17 mediante la cual tan solo les fue reconocida una ampliación de plazo de 11 días de los 54 solicitados, y asimismo, ordene que se proceda al pago de los mayores gastos generales correspondientes por dicho plazo de 43 días, que corresponde a la suma de S/. 2'776,105.75, incluido IGV, más intereses que se devenguen.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>PRIMERO: Declarar <u>fundada en parte</u> la pretensión relativa a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 29; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 14 días calendario (incluyendo los 11 días ya otorgados), por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables por los 3 días de diferencia, por el importe de S/. 199,176.50, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>
<p>Respecto de la Ampliación N°32:</p> <p>PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- Se declare nula la Resolución Directoral N° 472-2017-MTC/20 de fecha 28.06.2017, que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 32, por carecer de fundamentos técnicos y legales.</p> <p>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- El Tribunal Arbitral declare fundada nuestra solicitud de Ampliación de Plazo N° 32 consistente en 50 días calendario, con reconocimiento de gastos generales ascendentes a S/. 3'304,037.88, más intereses que se devenguen desde la fecha en que debieron ser cancelados dichos gastos generales hasta la fecha efectiva de pago, por el incumplimiento de ejecución de obra como consecuencia de la falta del saneamiento físico legal de los terrenos, al haber afectado el Calendario de Avance de Obra vigente.</p>	<p>[Que se entiende que son las razones y/o justificaciones objetivas y suficientes, debidamente expuestas por el Tribunal Arbitral que condujo a una decisión racional y congruente con los hechos expuestos por las partes en sus actos postulatorios y el derecho cuya aplicación correspondía al caso; que es precisamente lo que este Colegiado Superior procederá a analizar -siempre a partir de los supuestos vicios que denuncia la demandante en el presente caso-, si es que tales argumentos expuestos por el Tribunal Arbitral satisface o no el estándar mínimo que el Tribunal Constitucional ha establecido para considerar debidamente motivada una resolución judicial].</p>	<p>SEGUNDO: Declarar <u>fundada en parte</u>, las pretensiones relativas a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 32; y, en consecuencia, declarar que OBRAINSA tiene derecho, a: i) una ampliación de plazo por 42 días calendario, por la causal invocada en dicha solicitud; y, ii) al pago de mayores gastos variables, por el importe de S/. 2'774,274.62, incluido el IGV. Más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva del pago.</p>



Precisamente se tiene que, en el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de autos, la parte demandante [PROVIAS del MTC] lo que denuncia es que el Laudo vulnera el derecho/deber de motivación al contener el Laudo motivación inexistente o aparente [ausencia de motivación], al no haber el Tribunal Arbitral expuesto las razones que sustentan el acogimiento de las Ampliaciones N°29 y 32, el número de días de dichas ampliaciones y la suma de dinero otorgado por ellas.

<sup>9</sup> Según Demanda Arbitral de fecha 24 de noviembre de 2017 (folios 29), que interpone Consorcio Vial El Arenal El Arenal – Punta Bombón (ahora Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA) contra Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC.

<sup>10</sup> Según Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019 (folios 101) emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, como se trata de identificar la existencia o inexistencia en el Laudo Arbitral, de pronunciamiento razonado (motivación) respecto del amparo de las pretensiones de ampliación de plazo, el número de días y suma de dinero otorgados por dichas ampliaciones; entonces, para ello, nos remitiremos estrictamente a los Fundamentos del Laudo para -a partir de ahí mismo- concluir si existe o no tal motivación, o esta es efectivamente inexistente o tan solo aparente.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, siendo ello así, de la revisión exhaustiva del Laudo Arbitral, se tiene que en el Punto V del mismo correspondiente a la "Fijación de Los Puntos Controvertidos", el Tribunal Arbitral estableció claramente lo siguiente:

**V. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Luego de efectuada la revisión de los escritos y pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Arbitral determinó que los puntos controvertidos por discernir, respecto a cada solicitud de ampliación, serían los siguientes:

- (i) Si la solicitud de ampliación cumplió los requisitos de forma y fondo requeridos por las normas pertinentes.
- (ii) En caso de haber cumplido tales requisitos, se evaluará si el número de días de ampliación solicitados es el correcto, o si corresponde un número menor.
- (iii) Determinado el número correcto de días de ampliación, se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor.

Es decir, el Tribunal estableció que, en el proceso arbitral, luego de determinado el derecho a las ampliaciones de plazo solicitados y de determinado el número correcto de días correspondientes a dichas ampliaciones, *"se evaluará si corresponde pagar el monto de mayores gastos generales solicitado, o si lo correcto es un número menor"*.

**VIGÉSIMO.-** Ahora bien, este Colegiado considera que la evaluación importa -según el Diccionario de la Real Academia Española- el acto de "[E]stimar, apreciar, calcular el valor de algo"; y, en este sentido el vocablo "Estimar" hace alusión a *"creer o considerar que algo es de una determinada manera"*.

Ergo, la evaluación no es la simple asignación, señalamiento o fijación de un valor determinado a una cosa, sino la asignación proveniente luego de efectuar la estimación o consideración de que merece tal o cual valor.

Ello lógicamente -en términos de razonamiento jurídico- importa la realización de la labor de motivación aún mínima y razonable; pues, en caso contrario se estaría frente a un acto arbitrario de parte del Tribunal Arbitral, contrario al convenio arbitral que sirve de fuente al Laudo Arbitral mismo, siendo a que -tal como consta en éste mismo-:

Conformado el Tribunal<sup>1</sup>, éste quedó instalado en octubre de 2019, en los términos que corren en el acta respectiva. Conforme a ella, el presente es un arbitraje nacional y de derecho, administrado por el Centro de Arbitraje de CCL, la ley aplicable es la peruana, y el Tribunal Arbitral es, efectivamente, competente para resolver las controversias que le han sido sometidas.

Así, una de las exigencias -a modo de garantía- que impone el derecho nacional nuestro es que las resoluciones judiciales [la cual comprende a su vez a los Laudos Arbitrales, conforme así ha dejado establecido el Tribunal Constitucional el Precedente Vinculante correspondiente al Expediente 6167-2005-PHC/TC], sean debidamente motivadas, tal como lo exige el artículo 139 numeral 5 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido de este derecho procesal fundamental, se encuentra a su vez delimitado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos:

*"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión" [STC N°4348-2005-PA/TC].*

Existen numerosas formas de vulnerar este derecho o incumplir con el deber de motivar; y, pero -como ya se afirmó- una de las formas comunes que suele advertirse es la que el Tribunal Constitucional ha dejado también establecido; esto es:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.- Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico" [STC N°0728-2008-PCH/TC].*

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, siendo ello así, en el presente caso, de la revisión estricta del Laudo Arbitral se advierte la siguiente evaluación efectuada por el Tribunal Arbitral respecto a los Puntos Controvertidos fijados por el propio Tribunal Arbitral:

#### **VI. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 29**

##### **a) Extremos de la controversia**

Lo primero que ha de notarse respecto a este extremo, es que, a pesar de haberseles considerado inicialmente como puntos controvertidos, las partes no han discrepado sobre la procedencia de la causal (requisitos de forma y fondo), ni sobre el inicio o término de la misma, sino sobre su impacto en términos del número de días de ampliación aceptable.

El número de días de ampliación aceptable, es el resultado de un ejercicio que consiste en estimar cuánto más tiempo requiere el contratista para acabar la obra, dadas algunas premisas, como son, principalmente, la programación vigente y los rendimientos ofrecidos.

b) La línea base (o programación vigente)

Programar es la disciplina que ordena en el tiempo, de forma lógica y secuencial, las actividades necesarias para construir una obra. Es un ejercicio teórico; a tal punto, que lo más probable que, al momento de aprobarse la última programación, ésta ya no coincida con la realidad<sup>13</sup>.

A sabiendas de su limitación intrínseca, la ley, igual elige, a propósito de estimar el número de días de ampliación aceptable, una determinada programación, que servirá de base para estimar el impacto que sobre ella tuvieron los hechos acaecidos (denunciados como causal de ampliación).

La norma aplicable (RLCE, artículo 201°), ha elegido el Cronograma de Avance de Obra (CAO) vigente al momento de concluida la causal. En el caso que nos ocupa, ¿cuál es ese cronograma? De acuerdo con el Informe Pericial, era el CAO N° 11 (resultante de la AP-22), aprobado por PROVIAS NACIONAL con el Oficio N° 280-2017-MTC/20.5 del 20/02/2017, por ser el CAO vigente a la fecha de conclusión de la causal de la AP-29 (27/03/2017). En este extremo, el Informe Pericial no ha sido comentado ni menos observado por las partes, ya sea de forma verbal o escrita (en las audiencias).

En base a lo anterior, el Tribunal desestima el argumento principal empleado por la demandada para reconocer solo 11 de los 54 días solicitados en AP 29, a saber, que no podía considerar como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico, en razón de que el contratista tenía respecto de ellas, un retraso, que quedaría evidenciado -entiende el Tribunal-, si se comparase la situación general de la obra al momento de concluida la causal AP 29, con la programación vigente en el mismo momento.

Aceptar el argumento de la demandada, comportaría que el Tribunal ignore la opción legislativa (RLCE, artículo 201°), cosa que no le es permitida; y de otro lado, eso colocaría al Tribunal de cara a un imposible jurídico, que es abandonar los límites que le imponen las pretensiones arbitrales (relativas a causales y efectos particulares), pues tendría que examinar hechos distintos a las causales y efectos adicionales respecto a la programación vigente.

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior sería admisible en ciertas circunstancias, siempre que, en la solicitud o en la sustentación, se complete la identificación cabal de la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no sería contraria a la redacción del artículo 201° RLCE.

c) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

La pericia técnica dispuesta por el Tribunal, ha sido planificada con anticipación y orden, y encargada a un profesional que cumpla con creces los criterios de idoneidad e independencia. En esa línea, destaca la amplitud de información analizada por el perito, de la que éste se ha premunido con la colaboración de las partes y el Tribunal a lo largo de varios meses. En ese marco, el criterio adoptado por el Tribunal para tomar una decisión respecto a estas cuestiones técnicas, ha sido, partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes:

1. **Planta de asfalto**

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de que *al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*.

Criterio del Tribunal. - El Tribunal desestima esta observación por las razones indicadas en el acápite b) anterior, y, además, por el hecho de que ni la demandada ni el Supervisor han aportado elementos que permitan comprobar el dicho (*de que al momento del análisis se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista*). Al contrario, el perito halló por su cuenta<sup>14</sup>, que, al tiempo de cese de la causal, el contratista sí tenía la planta de asfalto operativa y que para entonces ya había retomado los trabajos de pavimentación (el perito se basó en el Informe Mensual de Obra N° 27 entregado por el Supervisor). La demandada no replicó nada respecto a este hallazgo del perito, ni en la audiencia en la que se debatió la pericia (verbalmente), ni posteriormente (por escrito).

2. **Redondeo**

Observación de la demandada. - El número de días de ampliación aceptable, ha sido redondeado a la unidad, en lugar de ser expresado con sus correspondientes decimales.

Criterio del Tribunal. - Al respecto, el Tribunal hace notar que si bien no existe una regla de origen legal o contractual que dispense un tratamiento para este asunto, el vacío ha sido llenado por las propias partes con su conducta anterior (reflejada por ejemplo en calendarios de obra aprobados por ampliaciones anteriores), la cual ha consistido en redondear a la unidad. El Tribunal no percibe una razón para imponer a las partes una regla opuesta a la costumbre asumida por ellas. Antes bien, atender a la costumbre cuando ésta no agravia ley, es congruente con la buena fe contractual.

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Los gastos generales variables son aquellos no vinculados a la obra, sino más bien a la oficina principal y los servicios que provee, pero que varían en función del tiempo de ejecución de la obra. Típicamente: los gastos en personal de dirección, asesores, contadores y similares. Nada impide que este tipo de gastos se expresen en términos horarios, se pacten de ese modo con los proveedores de los servicios, y se paguen de la misma forma.

### 3. Concreto asfáltico

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se habla considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal.- Al respecto, el Tribunal observa que así como es cierto que inicialmente las partes asumieron 355 días para la actividad en cuestión (el Centro de Acopio se localizaba en Km 3 + 100), no menos cierto es que las partes retiraron esa actividad del CONTRATO (identificada como 410.A), y en su lugar convinieron, a través del Presupuesto Adicional de Obra N° 4, en denominarla 410.B y partir de la Cantera Río Tambo (Km 42+080), asumiendo como duración total, 320 días calendario. El pacto de las partes, es ley para el Tribunal.

### d) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 29, es de 14 días calendario (y no los 11 inicialmente otorgados por la demandada), y que los 3 días de diferencia dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 199 176.50, incluido el IGV.

Las partes deberán considerar, que los indicados 14 días calendario incluyen los 7 días de ampliación aprobados por PROVIAS NACIONAL a propósito de las AP 25, 26 y 28, según advertencia del perito que este Tribunal hace suya.

## VII. DISCERNIMIENTO DEL TRIBUNAL SOBRE AP 32

### a) Extremos de la controversia

Para que proceda una ampliación de plazo, dice RLCE 201,

*desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista .... deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.*

AP 29 y AP 32 coinciden respecto al origen del problema (terrenos), pero divergen respecto a la naturaleza de la discrepancia: en la 29 se trata de cuantificar el impacto (tema técnico), mientras que en la 32 se trata de analizar la procedencia (tema jurídico). Así, mientras que

la demandada alega que la anotación en cuaderno de obra no cumplía con la ley por no indicar con precisión el lugar afectado<sup>16</sup>, la demandante alega que la ley no obliga a identificar el lugar, sino a identificar el momento en que se inicia y termina y las circunstancias del caso.

### b) La identificación del lugar es relevante

En opinión del Tribunal, tratándose de una carretera que tenía decenas de kilómetros de extensión, la localización del problema en el espacio sí hacía parte importante de su revelación, puesto que se trataba del saneamiento de un predio en particular. El Tribunal considera, que la importancia de la revelación suficiente estriba en que la localización adecuada permite al Estado avocarse al conocimiento y solución del evento que es denunciado como un obstáculo para continuar la obra. La revelación suficiente no solamente es necesaria con ocasión de la sustentación de la ampliación, sino desde el inicio mismo de la causal, pues entre una y otra cosa pueden mediar meses, si es que no años (como de hecho ocurrió en el caso que nos ocupa).

Acepta el Tribunal, sin embargo, que una posición diferente a la plasmada en el párrafo anterior, es también admisible en ciertas circunstancias, siempre que, sea en la solicitud o en la sustentación, se pueda identificar cabalmente la afectación que origina el pedido de ampliación de plazo. Esta interpretación no contraría la redacción del Artículo 201 RLCE.

c) Conocimiento del hecho

El asiento 790 (diciembre 2015), era claramente insuficiente en términos de localización del problema. Pero no lo era, el Informe 003-2015 RRCC/MPA (también de diciembre del 2015), remitido por el contratista al Supervisor, mediante Carta N° 817-2015-CVAPB-SUPERVISOR, del 15 de diciembre de 2015, en el que detalla una serie de tramos afectados, incluyendo específicamente los 640 metros lineales comprendidos entre 15+060 al 15+700, en el que se identifica como "conductor" del predio a Julia Elena Chicasaca Chicasaca y a Jesús Francisco, Ana Patricia, Maritsa Carina y Fredy Adolfo Condori Chicasaca. Tampoco lo era, el asiento 1193 (21 de marzo 2016), anotación del Supervisor, que vuelve a precisar el mismo tramo y a la misma señora, propietaria aparente, Julia Vda. de Condori, asiento que no es cuestionado por la demandada. A juzgar por la numerosa cantidad de asientos relativos al tema, la liberación de predios en esta obra, ha sido un

problema mayúsculo. La Supervisión, PROVÍAS NACIONAL y el contratista, han interactuado constantemente para denunciar los unos, y tratar de resolver los otros, la renuencia de los pobladores a entregar sus terrenos en tanto no se les pagaba lo que pedían. En diciembre de 2015 (10 meses después de iniciada una obra prevista para 24 meses), los frentes de obra disponibles prácticamente se habían agotado debido a estos problemas.

Cuando al Supervisor le tocó pronunciarse sobre la solicitud AP 32, nada dijo sobre la procedencia de la causal (menos para decir que no tenía conocimiento de la misma), a pesar de su rol activo y presencia permanente en todos los frentes de obra. Antes bien, el Supervisor se apresuró a calcular el impacto sobre plazos y costos.

Por todas estas razones, el Tribunal tiene la convicción de que la demandada, a través de su Supervisor, sabía, al tiempo del asiento 790 (01 de diciembre 2015), que los predios reclamados por la señora Julia Chuquisaca Chuquisaca o Julia Vda. de Condori, no habían sido liberados, y que ya entonces tal hecho representaba un obstáculo para que el contratista acometiese el frente de trabajo conocido como Rotonda II y sus alrededores.

d) Número de días de ampliación aceptable y metrado pendiente

Tal como se hizo respecto de AP 29, el Tribunal reprodujo respecto de AP 32, la misma metodología de partir de los resultados provistos por la pericia, y luego compulsar contra ella, uno a uno, las observaciones de las partes. Los resultados obtenidos son los siguientes.

1. Desfase

Observación de la demandada. - La demandada indica que, según la programación inicial, la sub base granular y la base granular (la primera precedente de la segunda), podían empezar con cierto desfase entre ambas, no haciendo falta que la primera acabe para que la segunda recién empiece. En otras palabras, un desfase mínimo garantizaba que las cuadrillas de una actividad, no tropezaran con las cuadrillas de la otra actividad. De ese modo, vistas en un diagrama, se puede apreciar un cierto traslape entre una y otra actividad.

Criterio del Tribunal. - Los desfases mínimos no son iguales para distintas áreas. Mientras más grande el área, menor el desfase y mayor el traslape; y viceversa. En el caso concreto, las áreas por atacar eran distintos tramos independientes unos de otros. Por ello, el Tribunal acepta como válido el criterio del perito de no considerar traslape alguno entre sub base granular y base granular.

2. Concreto asfáltico

Observación de la demandada. - La demandada se ha ratificado en que no podían considerarse como impactadas todas las actividades relativas al pavimento asfáltico en razón de que al momento del análisis [el concreto asfáltico] se encontraba atrasado por causas imputables al Contratista.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

3. Redondeo

Observación de la demandante. - La demandante no discute la procedencia del redondeo, pero sostiene que éste debe ser siempre hacia arriba (es decir, hacia el número entero superior), *toda vez que una fracción de día siempre será el día siguiente.*

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

4. Concreto asfáltico en caliente

Observación de la demandante. - La demandante observó que para el cálculo del rendimiento unitario de la actividad *concreto asfáltico en caliente*, no se había considerado los 355 días calendario establecidos en el CAO inicial, sino que se en lugar de eso se habían empleado solo 320 días calendario.

Criterio del Tribunal. - Se reproduce aquí, los mismos argumentos empleados por el Tribunal para desestimar esta observación respecto de AP 29.

e) Conclusión

Corresponde reconocer que el impacto de la causal invocada en la AP 32, es de 42 días calendario, que dan lugar a un mayor gasto general variable de S/ 2'774,274.62, incluido el IGV.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, como se advierte claramente, si bien se advierte la exposición de razones suficientes [motivación suficiente] de parte del Tribunal Arbitral respecto a la determinación del derecho de obtención de la Ampliación de Plazo N° 29, así como con respecto al número de días de la ampliación; sin embargo, en cuanto a la determinación del monto por concepto de "mayor gasto general" de la suma de S/. 199,176.50 que efectúa el Tribunal Arbitral respecto a la Ampliación de Plazo N° 29, no existe en el Laudo un mínimo análisis; es decir, no existe una mínima justificación ni razonamiento ni señalamiento que justifique el por qué de dicha suma y no una mayor o menor. Lo cual vulnera en forma definitiva el deber de motivación a que -también- el Tribunal Arbitral se encuentra sujeto; lo cual constituye a su vez causal de anulación del Laudo Arbitral conforme a lo previsto en el artículo 63 numeral 1 literal b) de la Ley de Arbitraje; por lo que corresponde estimar la demanda de autos, en el extremo señalado.

4. FALLO:

En mérito de lo expuesto, este Superior Colegiado, **RESUELVE:**

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA; en consecuencia, **SE DECLARA: NULO** el Laudo Arbitral de fecha 22 de julio de 2019, emitido por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los señores Árbitros Luis Paul Sumar Gilt, Gustavo Beramendi Galdós y Benigna Del Carmen Aguilar Vela, por infracción al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones, causal de anulación previsto en el literal b) inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, en el extremo en que el Tribunal Arbitral pronuncia decisión respecto al tercer (iii) Punto Controvertido fijado en el Laudo Arbitral, esto es, la determinación de "el monto de mayores gastos generales" que corresponde por las Ampliaciones de Plazo N° 29 y 32 solicitados por la empresa hoy demandada y ya determinados en el mismo Laudo Arbitral.

En los seguidos por Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) contra Obras de Ingeniería S.A. – OBRAINSA, sobre Recurso de Anulación de Laudo Arbitral. Notifíquese.-

ROSSELL MERCADO

NIÑO NEIRA RAMOS

JUÁREZ JURADO